



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de febrero de 2023

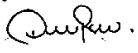
Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 14890
Demandante : ANGELINA NAVARRETE
Demandado : FRANCISCO ANTONIO PLAZAS Y MARCO ANTONIO NAVARRETE

Conforme solicitud de la parte actora (consecutivo 03), se **Dispone:**

- 1. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula 095-0036443 de propiedad de MARCO ANTONIO NAVARRETE; lo anterior, como quiera que el presente asunto cuenta con auto de terminación por DESISTIMIENTO TACITO con providencia de fecha 23 de marzo de 2012, sin que allí se haya ordenado el levantamiento de la cautela dispuesta sobre dicho predio en providencia de 15 de julio de 1996 (f. 5 cuaderno 2). **Ofíciase. salvo la existencia de embargo de remanente; verifíquese por secretaría.**

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05 , fijado el día 10 de febrero de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4f5a823b638ffc84c27fd971727d55d3e53e806aec58879f4d3808604ffe5c**

Documento generado en 09/02/2023 04:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de febrero de 2023

Acción: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Expediente: 1998-00208
Demandante: HÉCTOR ELÍAS BECERRA GUEVARA
Demandado DARÍO LEGUIZAMÓN CARDOZO

El numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

A su turno el literal b del mismo artículo preceptúa:

“b) **si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años**”. Negrilla fuera de texto.

Al revisar la presente actuación se advierte que el proceso ha permanecido inactivo en secretaría durante **más de dos años**, contados a partir del 14 de diciembre de 2020 (Carp-01 C-01 fl 426), fecha en la cual se ofició al JUZGADO SEGUNDO LABORAL CIRCUITO para informar la conversión de un depósito judicial a favor de dicho operador judicial; término que no ha sido interrumpido con gestiones de impulso efectivas dadas las manifestaciones del actor al consecutivo 03 para no tener en cuenta una terminación anterior y lo resuelto en auto de 1 de diciembre de 2022 (consecutivo 05) donde justamente se indicaba, ante solicitud de fenecer el trámite por desistimiento, que el asunto aun no acumulaba el tiempo necesario para aplicar la figura y considerando la doctrina de la Corte Suprema de Justicia sobre la idoneidad de las gestiones de impulso:

“Por tanto, **no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021) y, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane**, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado”¹ (subrayado fuera de texto)

En este sentido, considera el Despacho que no es viable que, una petición *improcedente*, efectuada no por el ejecutado sino por un curador ad-litem designado, pueda beneficiar al primero con el reinicio de los términos de contabilización del fenómeno del desistimiento tácito, cuando, se itera, tal conteo sólo es interrumpido ante la presencia de *“actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido”*.

¹ CSJ STC1216-2022 Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01, diez de febrero de dos mil veintidós (2022)

En vista de lo anterior y como quiera que el término bienal se habría cumplido en fecha 15 de diciembre de 2022, están reunidas las condiciones para terminar el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud de lo cual se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo, cancelar todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, salvo que se encuentre embargado el remanente o exista persecución concurrente, situación que se deberá verificar por Secretaría, para finalmente disponer el archivo del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de **menor cuantía** por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, así:
 - 2.1. Auto de 23 de marzo de 1999 (f. 6, remanente en 1998-0029). No se ordena oficiar porque la medida no fue registrada (f. 16)
 - 2.2. Auto de 11 de mayo de 1999 (f. 10, remanente en 15.749) No se libra oficio porque fueron puestos bienes a disposición (095-26455, ver folios 152-156, 178-188), de modo que procede en esta providencia disponer el levantamiento, lo cual se hará en numeral posterior,
 - 2.3. Auto de 23 de mayo de 1999 (f. 14) embargo matriculas 095-0716 y 95-062641. No se libra oficio porque la medida no fue registrada (f. 24)
 - 2.4. Auto de fecha 03 de noviembre de 1999 (fl 36) (remanente en 1999-0186, registrado a folio 38). **Líbrese el oficio** de levantamiento salvo la existencia de embargo de remanente.
 - 2.5. Auto de 11 de febrero de 2000 (f. 45, remanente en 1999-0327). No se libra oficio porque la medida a pesar de ser registrada (f. 47) no permitió poner bienes a disposición (f. 108)
 - 2.6. Auto de 11 de junio de 2000 (f. 52, remanente en 1999-0147). No se libra oficio porque la medida no fue registrada (f. 60)
 - 2.7. Auto de 12 de septiembre de 2000 (f. 58, remanente en 2000-0567).No se libra oficio porque no fue registrada (f. 62)
 - 2.8. Auto de 12 de septiembre de 2000 (f. 58, remanente en 1998-0224, registrado folio 65). **Líbrese el oficio** de levantamiento salvo la existencia de embargo de remanente.
 - 2.9. Auto de 27 de abril de 2001 (f. 70 remanente en 2000-0536, registrado folio 71). No se libra oficio porque no quedaron bienes (f. 121)
 - 2.10. Auto de 22 de marzo de 2000 (f. 74, remanente en 2001-0060).No se libra oficio porque no fue registrada (f. 76)
 - 2.11. Auto de 27 de junio de 2008 (f. 80, derechos litigiosos en 2007-0103). No se libra oficio porque no fue registrada (f. 106)
 - 2.12. Auto de 6 de junio de 2012 (f. 124, derechos litigiosos en 2006-0173). **Líbrese el oficio** de levantamiento salvo la existencia de embargo de remanente.
 - 2.13. Auto de 4 de septiembre de 2013 (f. 128, dinero en bancos). **Líbrese el oficio** de levantamiento salvo la existencia de embargo de remanente.
 - 2.14. Se ordena el levantamiento de las medida cautelar de embargo sobre el predio con matrícula 095-26455 puesto a disposición de este proceso por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL, con oficio 909 (Carp-01 C-01 fl 154 y el secuestro realizado (ver folio 215), ordenando **poner dicha medida a disposición** del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO, al proceso que adelanta EDELMIRA LEGUIZAMON MORENO contra HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR DARIO LEGUIZAMÓN CARDOZO bajo la radicación 2015-00327 con ocasión de la **conurrencia de embargos** decretada por esa litis y de la cual se tomó nota a su favor (ver auto de 12 de abril de 2018 fl 298), ello en atención al Oficio 390 de 6 de marzo de 2017 que comunica el embargo de dicho inmueble y en aplicación del artículo 45 CGP. Oficiése a la ORIP SOGAMOSO, al secuestro designado y al Juzgado solicitante, para que la parte atienda lo pertinente al registro.

- 3. Comuníquese al Juzgado Segundo Laboral de Sogamoso expediente 2015-0327 en respuesta complementación al oficio 1785 de 28 de octubre de 2019 (f. 370, 395 y 424) y (previa la verificación de depósitos) que no hay dineros para poner a su disposición en virtud de su orden de embargo de tales fungibles
- 4. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
- 5. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 05, fijado el 10 de febrero de
2022


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8798ead426d09be026c4f6e776736c25e8fbc849d732cd033034e16325aa7b45
Documento generado en 09/02/2023 05:21:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de febrero de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2005-00263-00
Ejecutante : ENCARNACIÓN ALVARADO CHIQUILLO
Demandado : NILSA NUBIA DUARTE HERRERA

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 22 de noviembre de 2022, asciende a la suma de **\$ 52.368.291,18** (consecutivo 08).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 5, fijado el día 10 de febrero de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

A.S.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80191a71bfa1d35680a3ff62883901f89cddc9550c3b31897e19f32d2a869185**

Documento generado en 09/02/2023 05:21:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de febrero de 2023

Referencia : EJECUTIVO (Post Ordinario)

Expediente : 2007-00054 J4

Demandante : BLANCA YANIBE BARRERA PEREZ y OLIVERIO PEREZ

Demandado : LIDIA EDITH MESA PUCHIGAY

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
(...)”

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaria durante más de dos (02) años, contados a partir del 04 de julio de 2019, - fecha en la cual se reconoció personería a la Dra. ADRIANA LINED LADINO SOTO como apoderada de la demandante (f.140 C3) - correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos de fechas 19 de junio de 2013 (f.09 C1), 31 de enero de 2014 (f.12 C1); 25 de mayo de 2016 (f.28 C1); 20 de septiembre de 2017 (f.37 C1) salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria. **Ofíciase.**
3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez





Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da559ce206f6b403c604837b20a08f8580a5c107037aaa84ca276b335314634**
Documento generado en 09/02/2023 05:20:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de febrero de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 1575940530012009-00343-00
Ejecutante : RAMON OCTAVIO BARRERA
Demandado : JUAN JOSE LUGO TORRES

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 13 de diciembre de 2022, asciende a la suma de **\$28'785.513 (consecutivo 07)**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 5, fijado el día 10 de febrero de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

A.S.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9059f9644fabbb207792bcbd9e747ef351d0d7c16fda3926349cfb50ccae36323
Documento generado en 09/02/2023 05:21:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de febrero de 2023

Acción: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2010-00083 00
Demandante: MERCEDES MUÑOZ GUTIERREZ
Demandado: RICARDO VALERO SANCHEZ y SONIA CARDENAS DE VALERO

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se DISPONE:

1. Se incorpora al expediente el oficio No. 1459 del 21 de septiembre de 2022, remitido en mensaje de datos de 01 de diciembre de 2022, en el cual se informa a esta sede judicial de la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante promovido por **Sonia Elvira Cárdenas Valero y Ricardo Valero Sánchez**, en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DUITAMA, litigo que cuenta con radicación 152384053002-2020-00044-00
2. En sentido de lo anterior, y en obediencia de lo contemplado en el numeral 7º del artículo 565 del CGP, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la litis en mención, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 05, fijado el 10 de febrero de
2022


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8abe8dab610dd9ccb90c36f85bc25a5b9b6cc512e84b4f9ceb72c2bbb9a43323

Documento generado en 09/02/2023 05:20:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de febrero de 2023

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 2010-0301 (j3)
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: SERVICIOS Y PRODUCCIONES LTDA. Y OTRO

Para la sustanciación del proceso se **Dispone**,

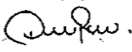
1. Con memorial de fecha 25 de noviembre de 2022 (C-03), el señor URIEL ALFONSO SÁNCHEZ ASCANIO, solicita se le suministre link de acceso al expediente de marras, litis en la que se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito mediante auto de 12 de julio de 2017 (C-01 fls 113-114). Igualmente peticiona se levanten las medidas cautelares proveídas en litis en comento y se oficie para tales efectos.

Sobre el particular, habrá de señalarse que la **única** medida cautelar decretada en el proceso de la referencia, obedeció al embargo del remanente de los bienes que se llegasen a desembargar en el proceso ejecutivo No. 0074- 2010, adelantado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta Ciudad, medida cuya cancelación se ordenó **desde la providencia de 12 de julio de 2017** (C-01 fls 113-114) y para la cual se emitió el Oficio 860 de 21 de julio de 2017, el cual fue radicado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta Ciudad el día **26 de julio de 2017** (C-01 fl 115).

En sentido de lo anterior se negará la solicitud de levantamiento de medidas cautelares por carencia de objeto, al verificarse como una actuación ya ejecutada y se ordenará por Secretaría la remisión del enlace de acceso al expediente el cual ya se aprecia digitalizado.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05, fijado el 10 de febrero de 2023  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5bff556e2a6ccbfec75fb0edd2a0f620fae713ed2ebdd88b3e8c173c9b2ebe4**

Documento generado en 09/02/2023 05:20:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de febrero de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2010 00460 00
Ejecutante : RONY GERMAN CARDENAS ARIAS
Demandado : SEGUNDO RODRIGUEZ MORA

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (consecutivo 08), procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

• CAPITAL: \$2`500.000

MES	AÑO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
OCTUBRE	2020	2,26%	31	56.531,25
NOVIEMBRE	2020	2,23%	30	55.750,00
DICIEMBRE	2020	2,18%	31	54.562,50
ENERO	2021	2,17%	31	54.125,00
FEBRERO	2021	2,19%	28	54.812,50
MARZO	2021	2,18%	31	54.406,25
ABRIL	2021	2,16%	30	54.093,75
MAYO	2021	2,15%	31	53.812,50
JUNIO	2021	2,15%	30	53.781,25
JULIO	2021	2,15%	31	53.687,50
AGOSTO	2021	2,16%	31	53.875,00
SEPTIEMBRE	2021	2,15%	30	53.718,75
OCTUBRE	2021	2,14%	31	53.375,00
NOVIEMBRE	2021	2,16%	30	53.968,75
DICIEMBRE	2021	2,18%	31	54.562,50
ENERO	2022	2,21%	31	55.187,50
FEBRERO	2022	2,29%	28	57.187,50
MARZO	2022	2,31%	31	57.718,75
ABRIL	2022	2,38%	30	59.531,25
MAYO	2022	2,46%	31	61.593,75
JUNIO	2022	2,55%	30	63.750,00
JULIO	2022	2,66%	31	66.500,00
AGOSTO	2022	2,78%	31	69.406,25
SEPTIEMBE	2022	2,94%	30	73.437,50
OCTUBRE	2022	3,08%	31	76.906,25
NOVIEMBRE	2022	3,22%	21	56.393,75

Ultima liquidación	\$11`526.960,00
Intereses moratorios desde 01/10/2020 hasta 21/11/2022	\$1`512.675,00
Total	\$13`039.635,00

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 21 de noviembre de 2022, asciende a la suma total de \$13`039.635,00.

2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 del C.G.P., por el término de **DIEZ (10) días** contado a partir de la publicación del presente auto, se corre traslado a la parte demandada del avalúo presentado por el apoderado actor sobre la cuota parte que le corresponde al demandado (17.5%) del bien inmueble identificado con el FMI 095-37831 para un total de \$13`975.523,67

Link de acceso al avalúo: [10 2010-00460 Avalúo.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05, fijado el día 10 de febrero de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ccba95f85a7a482ec904d3030627cec80d23c10ffc3212d54a93cc5d8b207b7**
Documento generado en 09/02/2023 05:21:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de febrero de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2011-00310-00
Ejecutante : DARIO TORRES SALAMANCA
Demandado : NATIVIDAD GONZALEZ

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

CAPITAL: \$12'068.000,00

MES	AÑO	T.MENSUAL MORATORIO	T.DIARIA MORATORIO	DIAS	VALOR INTERÉS MORA
MAYO	2021	2,15%	0,069%	18	150.830,54
JUNIO	2021	2,15%	0,072%	30	259.612,85
JULIO	2021	2,15%	0,069%	31	259.160,30
AGOSTO	2021	2,16%	0,070%	31	260.065,40
SEPTIEMBRE	2021	2,15%	0,072%	30	259.311,15
OCTUBRE	2021	2,14%	0,069%	31	257.651,80
NOVIEMBRE	2021	2,16%	0,072%	30	260.517,95
DICIEMBRE	2021	2,18%	0,070%	31	263.384,10
ENERO	2022	2,21%	0,071%	31	266.401,10
FEBRERO	2022	2,29%	0,082%	28	276.055,50
MARZO	2022	2,31%	0,074%	31	278.619,95
ABRIL	2022	2,38%	0,079%	30	287.369,25
MAYO	2022	2,46%	0,079%	31	297.325,35
JUNIO	2022	2,55%	0,085%	30	307.734,00
JULIO	2022	2,66%	0,086%	31	321.008,80
AGOSTO	2022	2,78%	0,090%	31	335.037,85
SEPTIEMBE	2022	2,94%	0,098%	30	354.497,50
OCTUBRE	2022	3,08%	0,099%	31	371.241,85
NOVIEMBRE	2022	3,22%	0,107%	30	388.891,30
DICIEMBRE	2022	3,46%	0,111%	31	416.949,40

Capital	12'068.468
---------	------------

Interés moratorio de 16/04/2021 hasta 30/12/2022	\$5'858.215.95
Vienen	\$49.302.510.74
TOTAL	\$55.160.726.69

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

- 1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 31 de diciembre de 2022, asciende a la suma de **\$55'160.726.69**

Notifíquese y cúmplase,

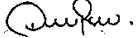
FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

A.S

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 5, fijado el día 10 de febrero de 2023.



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d3add3621fceac31dfc942c6d94ab94336a7ea4dd082ebcfc09adf57f07009b
Documento generado en 09/02/2023 05:21:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de febrero de 2023

Acción: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2013-00183 00 (j3)
Demandante: ROSALBA TAMI SANTAMARIA
Demandado: RICARDO VALERO SANCHEZ y SONIA CARDENAS DE VALERO

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se DISPONE:

1. Se incorpora al expediente el oficio No. 1459 del 21 de septiembre de 2022, remitido en mensaje de datos de 01 de diciembre de 2022, en el cual se informa a esta sede judicial de la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante promovido por **Sonia Elvira Cárdenas Valero y Ricardo Valero Sánchez**, en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DUITAMA, litigo que cuenta con radicación 152384053002-2020-00044-00
2. En sentido de lo anterior, y en obediencia de lo contemplado en el numeral 7º del artículo 565 del CGP, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la litis en mención, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 05, fijado el 10 de febrero de
2023


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ba8391ce6b4d181627e96a7ce7f918bd3dab8f69308bf91cf44ae7ba4557ba**
Documento generado en 09/02/2023 05:20:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de febrero de 2023

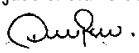
Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2014-00070-00
Ejecutante : ALFONSO NIÑO NIÑO
Demandado : MIGUEL HERNANDO CHAPARRO BENAVIDES

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

- 1. Tomar nota del embargo de remanente** de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de miguel Hernando Chaparro Benavides comunicado con oficio No. 0017, en favor del proceso Ejecutivo No. 157594053004 2014 00250 00 siendo demandante Banco Pichincha S.A., que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso. *(Consecutivo 07)* **Comuníquese esta decisión.**
- 2. Por Secretaria dese respuesta** a lo solicitado en oficio 1330 visible al consecutivo 06. Informando el estado del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05 , fijado el día 10 de febrero de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a62d30e8eccb0b6b9973033ac4e78e58edeb03d6820372152a1d1af851d14**

Documento generado en 09/02/2023 05:21:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de febrero de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2014-00299-00
Ejecutante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : HENRY HUMBERTO GOMEZ FUENTES

Toda vez que la parte demandada no presento objeción al avalúo, en el término de traslado señalado en auto de fecha 1º de diciembre de 2022, y por estar el mismo ajustado a lo preceptuado en el artículo 444 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE:

- 1. Aprobar** el avalúo comercial presentado por el perito HUMBERTO AVELLA ROJAS, de los siguientes inmuebles:
 - Sobre la cuota parte (50%) del inmueble identificado con el FMI 092-22899 y cedula catastral 15215000000050536-000 denominado EL RODEO ubicado en el Municipio de Corrales de propiedad del demandado para un total de \$53`142.850.2.
 - Sobre el inmueble identificado con el FMI 092-30845y cedula catastral 15215000000050532-000 denominado LA ERA ubicado en el Municipio de Corrales de propiedad del demandado para un total de \$26`760.000.
- 2. Fijar como** honorarios del perito con arreglo a lo previsto en el Acuerdo 1518 DE 2002, artículo 6, la suma de \$594.500, que deben ser pagados por la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05, fijado el día 10 de febrero de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255ab6a0f99117812bb15a7b66966890e6b207446ef2b8e3b67e9992261f0cc5**

Documento generado en 09/02/2023 05:21:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de febrero de 2023

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Expediente : 157594053001 2014 00391 00
Ejecutante : PEDRO ALFREDO RODRÍGUEZ
Demandado : MARÍA ANTONIA CELY HURTADO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

Negar la solicitud de embargo de remanente en favor del proceso No. 154814089001-2020-00094-00 que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa (*oficio No. JPMN 2022-0708*) que obra a consecutivo 04; como quiera que le precede embargo en favor del proceso No. 2015-00326 que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa adelantado por LUIS EDUARDO VALDERRAMA en contra de la aquí demandada MARÍA ANTONIA CELY HURTADO (ver folio 70 cuaderno consec 02)

Comuníquese esta decisión al proceso 2020-00094.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05, fijado el día 10 de febrero de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38adc6f7cab7047ff2d0328d9496b7b79ae941cddc655483827dbd285f0fee46

Documento generado en 09/02/2023 01:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de febrero de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2017-00083-00
Ejecutante : COMULTRASAN
Demandado : LUIS EDUARDO PULIDO BERNAL

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 31 de diciembre de 2022, asciende a la suma de **\$9'659.785,71 (consecutivo 12)**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIAJUEZ

A.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 5, fijado el día 10 de febrero de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4133c9dd42ad0240c2568da678de46488164954f7cb4473c9ea091d62b3dde4d
Documento generado en 09/02/2023 05:21:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de febrero de 2023

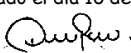
Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2017-00172-00
Ejecutante : BANCAMIA S.A.
Demandado : DORY BEATRIZ MOLANO GRANADOS

Para el impulso del proceso se dispone:

1. Como quiera que dentro del traslado correspondiente no hubo objeción a la liquidación del crédito, estando conforme a derecho se aprueba en cuantía de \$25.786.474.83 con corte a 30 de agosto de 2022
2. Acepta la renuncia a poder que presenta el abogado CARLOS ANDRES HOYOS ROJAS al consecutivo 08 del expediente conforme al artículo 76 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 5, fijado el día 10 de febrero de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.A.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c6057d6b9825aa0a44ecc0a82502f97bf9fc78ec01a27fe5667961b76e4a18**

Documento generado en 09/02/2023 05:21:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de febrero de 2023

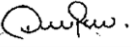
Acción: VERBAL SUMARIO – RIA
Expediente: 157594053001-2018-00766-00
Demandante: LUIS OCTAVIO PEREZ LOPEZ
Demandado ALFONSO CELIS HERNANDEZ Y CAUDIA ESPERANZA LOPEZ

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Calificar **positivamente** la gestión de notificación por aviso allegada con mensajes de datos de 30 de noviembre de 2022 (C-15), de que trata el artículo 292 del CGP, respecto del demandado, ALFONSO CELIS HERNANDEZ, entregada en fecha 22 de noviembre de 2022. Aunque existe una referencia al término de 2 días y no uno para entender realizada la notificación, tal dislate no se aprecia sustancial como para poder mellar la idoneidad del acto de enteramiento, el cual, si acaso habría tenido algún efecto sobre los términos de contestación, lo cierto es que tampoco produjo yerro porque el demandado no contestó ni se pronunció dentro de la oportunidad ni fuera de ella.
2. En virtud de lo anterior, se tiene por no contestada la demanda por parte del señor ALFONSO CELIS HERNANDEZ.
3. En vista de lo anterior y como quiera que la demandada CLAUDIA ESPERANZA LOPEZ tampoco dio contestación a la demanda (f. 24 c 1), resulta procedente proseguir como lo informa el artículo 384 del CGP, una vez quede en firme la determinación contenida en el numeral 2 de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05, fijado el 10 de febrero de 2022  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf6ef442e1205562b67ad9e0204acd4272b1d1d09afb5cebb751e2a1c0cae4f7**

Documento generado en 09/02/2023 05:21:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de febrero de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2018-00936-00
Ejecutante : MARIA AMELIA RINCON
Demandado : CARLOS ARTURO CAMARGO

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

CAPITAL: \$30'000.000

MES	AÑO	T.MENSUAL MORATORIO	T.DIARIA MORATORIO	DIAS	VALOR INTERÉSMORA
MARZO	2021	2,18%	0,070%	20	421.209,68
ABRIL	2021	2,16%	0,072%	30	649.125,00
MAYO	2021	2,15%	0,069%	31	645.750,00
JUNIO	2021	2,15%	0,072%	30	645.375,00
JULIO	2021	2,15%	0,069%	31	644.250,00
AGOSTO	2021	2,16%	0,070%	31	646.500,00
SEPTIEMBRE	2021	2,15%	0,072%	30	644.625,00
OCTUBRE	2021	2,14%	0,069%	31	640.500,00
NOVIEMBRE	2021	2,16%	0,072%	30	647.625,00
DICIEMBRE	2021	2,18%	0,070%	31	654.750,00
ENERO	2022	2,21%	0,071%	31	662.250,00
FEBRERO	2022	2,29%	0,082%	28	686.250,00
MARZO	2022	2,31%	0,074%	31	692.625,00
ABRIL	2022	2,38%	0,079%	30	714.375,00
MAYO	2022	2,46%	0,079%	31	739.125,00
JUNIO	2022	2,55%	0,085%	30	765.000,00
JULIO	2022	2,66%	0,086%	31	798.000,00
AGOSTO	2022	2,78%	0,090%	31	832.875,00
SEPTIEMBE	2022	2,94%	0,098%	30	881.250,00
OCTUBRE	2022	3,08%	0,099%	31	922.875,00
NOVIEMBRE	2022	3,22%	0,107%	30	966.750,00

Capital	\$30'000.000
Interés moratorio de 05/12/2020 hasta 30/11/2022	\$14'901.084,68
TOTAL	\$44'901.084,68

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

- 1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 30 de noviembre de 2022, asciende a la suma de **\$86'813.543**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

A.S

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 5**, fijado el día 10 de febrero de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e472c0a5a6c51e1793f4a58090cf301d07c121c30d2dc5e477fce9e30d9e654**
Documento generado en 09/02/2023 05:21:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de febrero de 2023

Acción: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente: 157594053001 2018 01089 00
Demandante: JOSE VICENTE DIAZ PORRAS
Demandado: DANIEL ALFONSO AMADO ESPITIA
NURY GOYENECHE

Se atiende el escrito impetrado por la apoderada de la ejecutada NURY GOYENECHE, radicado en mensaje de datos de 05 de diciembre de 2022 (C-07), en cuanto a dar por terminada la ejecución que se sigue a su prohijada, por pago total de la obligación contenida en la letra de cambio sin número creada el 23 de diciembre de 2017.

Memora el Despacho que, en providencia de 27 de octubre de 2022, se actualizó el crédito a cargo de la señora NURY GOYENECHE, el cual, tras la deducción de abonos presentados por la ejecutada, fijó las acreencias a cargo de aquella, en la suma de **\$14.54** por concepto de capital adeudado y **\$32.341.5** por concepto de costas procesales.

Así las cosas, se aprecia que con el memorial deprecado se adosan recibos de consignación, a la cuenta de este Despacho y con destino a este proceso, por las sumas de \$1.000 (C-07 fl 03) y \$33.000 (C-07 fl 04), los cuales cubren al totalidad del saldo adeudado por la señora NURY GOYENECHE, en la presente ejecución, ello además si se tienen en cuenta que entre el 4 de octubre de 2022 y la fecha del pago (9 de diciembre 2022) apenas transcurrieron 2 meses y 5 días, lo cual reportaría una exigua diferencia en el valor de la liquidación del crédito: 0.86 pesos, para un total de 15.40 pesos, ergo en derecho sustancial la divergencia es inocua, si se considera haberse efectuado una consignación por \$1.000 para este fin y de \$33.000.ºº para cubrir el saldo de costas.

Sobre el particular, es necesario acotar que el Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: “(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: “(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*”.

En este sentido, verificándose cancelados los valores adeudados en la última liquidación de crédito aprobada, se dispondrá la terminación de la ejecución llevada en contra de la señora NURYGOYENECHE, al haberse completado el pago de su acreencia y en consecuencia se levantarán las medidas cautelares practicadas, pese a la oposición que propuso la parte demandante y que se atiende enseguida.

De la oposición a la terminación.

En memorial de fecha 06 de diciembre de 2012 (C-08), el demandante, JOSE VICENTE DIAZ PORRAS, se opone a la terminación de la presente causa ejecutiva y expone, en síntesis, que la demandada, NURY GOYENECHE FERNÁNDEZ, fue vinculada al proceso como demandada, por la totalidad de la obligación ejecutada y que a la fecha no se han tenido en cuenta los gastos asumidos por aquel por concepto de secuestre, embargo, notificaciones.

Sobre el particular se dirá que, contrario a lo manifestado por el actor, respecto de la señora NURY GOYENECHE FERNÁNDEZ, sólo se libró orden de apremio por el derecho crediticio contenido en la “*letra de cambio sin número, creada el 23 de diciembre de 2017*”, siendo esta la única obligación vinculante respecto de la ejecutada GOYENECHE FERNÁNDEZ.

Se le **recuerda** al ejecutante que en la providencia en comento (C-00 fl 27-28), este estrado consideró:

Ahora bien, respecto a la solicitud de librar mandamiento en contra de la señora NURY GOYENECHE FERNANDEZ respecto a los títulos valores con fecha de creación 02 de febrero de 2018, 17 de mayo de 2017, 06 de marzo de 2018, 08 de mayo de 2018 y julio 28 de 2018 , advierte el Despacho que no hay lugar a emitir dicha orden por cuanto estos no fueron suscritos por aquella tanto en calidad de deudora ni tampoco como avalista.

Ahora bien, respecto de la queja de “no se ha tenido en cuenta los gastos que ha incurrido la parte demandante”, habrá de estimarse lo siguiente.

En auto de 12 de diciembre de 2019, que dispuso seguir adelante con la presente ejecución (C-00 fls 60-61), se ordenó tasar por Secretaría las costas procesales de las que se tuviese prueba. Dicho cálculo fue confeccionado (C-00 fl 62) y posteriormente aprobado en auto de 23 de enero de 2022 (C-00 fl 64), providencia que se encuentra ejecutoriada, luego no es cierto que no se hayan tenido en cuenta los emolumentos referenciados por el extremo actor. Si bien en el acta de secuestro de 11 de noviembre de 2021 aparecen fijados honorarios por 10 SMLD, no hay prueba de haberse cancelado el estipendio por lo que no fueron incluidos sin que se reparara en ello oportunamente por la parte actora

Finalmente, la situación de ser compañeros permanentes no genera legamente la obligación de atender deudas del cónyuge, mientras la unión persista. Tales efectos únicamente se verifican en escenarios liquidatarios y ante obligaciones sociales (ver Ley 28 de 1932). Debe además considerarse que la ejecución se asienta no en obligaciones matrimoniales sino cambiarias, respecto de las cuales, se reitera se requiere la firma para ser obligado (arft. 625 C.CO)

En este sentido, no se aceptarán los argumentos de oposición a la terminación, presentados por el extremo actor, disponiendo en consecuencia la terminación de la presente causa ejecutiva en cuanto al crédito a cargo de la señora NURY GOYENECHE FERNÁNDEZ, y el correspondiente levantamiento de las medidas cautelares a las que haya lugar

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 157594053001-2018-01089-00 adelantado por JOSE VICENTE DIAZ PORRAS, **específicamente** en contra de NURY GOYENECHE, por pago total de la obligación a cargo de ésta última, contenida en la letra de cambio sin número, creada el 23 de diciembre de 2017
2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestre, decretada en auto de fecha 31 de enero de 2019 (C-01 fl 03), respecto del inmueble con FMI 074-21611, de propiedad la señora NURY GOYENECHE; comunicado con oficio No. 208 de febrero 11 de 2019; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese por secretaria. Oficiese a la ORIP De Duitama.

Oficiese igualmente al secuestre designado, SITE SOLUTION S&C S.A.S, informando esta decisión.

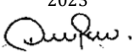
3. Continuar la presente ejecución en los créditos en favor del JOSE VICENTE DIAZ PORRAS y a cargo del ejecutado DANIEL ALFONSO AMADO ESPITIA

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 05, fijado el 10 de febrero de
2023


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6310613bf8e456b6d74577a4fac5e71dd21ed69e6f46bebd5266ba15288c1eb**

Documento generado en 09/02/2023 05:20:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de febrero de 2023

ACCIÓN : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EXPEDIENTE : 157594053001 **2018-01134** 00
DEMANDANTE : RAFAEL FERNANDO BRICEÑO OTALORA
DEMANDADO : DIEGO FERNANDO PÉREZ MONGUÍ

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En el presente caso, mediante auto de 17 de noviembre de 2022 [consecutivo 20 C[]], notificado por estado 47 de 18 de noviembre de 2022 en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir esto es notificar a la parte demandada, so pena aplicar el desistimiento tácito, dejar sin efectos la demanda, disponer la terminación del proceso y la consiguiente condena en costas.

Así las cosas, tenemos que, a la fecha, han transcurrido 42 días hábiles, sin que se la parte interesada, haya cumplido con lo solicitado en auto de fecha 17 de noviembre de 2022, para el avance del proceso.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para ser «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.” (Énfasis nuestro).

Así las cosas, se aprecia que surtido el termino concedido por el Despacho, la parte actora no cumplió con la especifica carga impuesta en auto precedente, luego deberá impartirse la sanción prevista en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA N° **157594053001 2018-0134 00** por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 1°, del artículo 317 del -Código General del Proceso.
2. No se ordena la cancelación de la medida dispuesta en autos de 31 de enero de 2019 (f. 3 C 01 medidas) y 19 de septiembre de 2019 (f. 50 c 01 ppal) sobre el automotor de placas UDO-142 (consecutivo) dado que fue levantada con providencia de 2 de septiembre de 2021 (consecutivo 15 ppal).
3. Ordenar la cancelación del embargo de las acciones que el demandado DIEGO FERNANDO PEREZ MONGUI tenga en la sociedad HAMBURGUESAS Y CARNES FILETTE S.A.S., (auto de 4 de marzo de 2021 consecutivo 03 medidas) salvo que se encuentre embargado el remanente. No se libra oficio, en tanto no se tomó nota del embargo. (Consecutivo 06)
4. Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
5. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 5 fijado el día 10 de febrero de 2023.
 DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

AEPF / SS

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96b53adec00b651ac409d9892cd49a3cabb15f20b743b9ddd446c76c6a0b0f8**

Documento generado en 09/02/2023 05:20:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de febrero de 2023

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2019 00111 00
Demandante : YUBIRY NORIEGA HERRERA
Demandado : MARIA MARGARITA DEL TRANSITO PEREZ RODRIGUEZ

La apoderada demandante mediante mensaje de datos de fecha 12 de enero de 2023 (*consecutivo 16*), solicita el envío nuevamente de la comisión a los Juzgados Civiles Municipales de Duitama; no obstante, se señala que tal pedimento ya habría sido atendido conforme al auto de 15 de diciembre de 2021 (*consecutivo 10*) y cumplido con el despacho comisorio No. 04 de fecha 17 de enero de 2022 repartido al Juzgado Tercero Civil Municipal de Duitama radicado 15238405300320220002300, que a la fecha no ha sido devuelto sin diligenciar.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05 , fijado el día 10 de febrero de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b42f41cccf181ee10fef2d905a99aa06fbb4b8c80b99a75bff080601808e6a**
Documento generado en 09/02/2023 05:21:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de febrero de 2023

ACCIÓN : PERTENENCIA - MÍNIMA CUANTÍA
EXPEDIENTE : 157594053001 **2019-00236** 00
DEMANDANTE : DOMICIANO TORRES SALCEDO
DEMANDADO : MARÍA JOSEFA CAMARGO SUAREZ, JULIÁN TORRES SALCEDO, MARÍA SUNILDE TORRES SALCEDO, JAIRO TORRES SALCEDO, NELLY TORRES SALCEDO, MERY FUENTES GONZÁLEZ, GLADYS TORRES SALCEDO, ULICER TORRES SALCEDO, MARIA ANDREA ROJAS SIERRA y PERSONAS INDETERMINADAS

Para la tramitación del asunto se considera:

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En el presente caso, mediante auto de 10 de noviembre de 2022 [consecutivo 16], notificado por estado 46 de 11 de noviembre de 2022 en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir esto es notificar a la parte demandada, so pena aplicar el desistimiento tácito, dejar sin efectos la demanda, disponer la terminación del proceso y la consiguiente condena en costas.

Así las cosas, tenemos que, a la fecha, han transcurrido 46 días hábiles, sin que se la parte interesada, haya cumplido con lo solicitado en auto de fecha 17 de noviembre de 2022, para el avance del proceso.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para ser «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.” (Énfasis nuestro).

Así las cosas, se aprecia que surtido el termino concedido por el Despacho, la parte actora no cumplió con la específica carga impuesta en auto precedente, luego deberá impartirse la sanción prevista en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

- 1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso DE PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA N° **157594053001 2019-00236 00** por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 1°, del artículo 317 del -Código General del Proceso.
- 2. Ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula N° 095-75696 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso. Líbrese el oficio a las entidades en mención dejando las respectivas constancias en el expediente.
- 3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
- 4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF / SS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 5 fijado el día 10 de febrero de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 239137ef62cfe8f84079731b338f8a82f2bdf74996363939a68d4e1fec2780bd
Documento generado en 09/02/2023 05:20:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de febrero de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001- 2019-0282-00
Ejecutante : CORPORACION RED PROMOTORAS EMPRESARIALES Y MICROFINANCIERAS DE COLOMBIA “CORPROEM”
Demandado : WILMER CHAPARRO QUIJANOJHON
 JAIRO LEMUS AYALA
 NORBELIA ESTHER YANES LOPEZ

Para el impulso del trámite se dispone:

Se requiere a la parte actora para que presente la liquidación del crédito, de forma que se exprese en relación con cada una de las cuotas cuyo calculo moratorio se presenta, el valor totalizado correspondiente a la mora. Esto porque no se presenta de forma individual, sino que se contiene para presentarlo como un solo valor frente a todas las cuotas, lo que dificulta el examen.

Además de lo anterior se aprecia que la cuota # 13, presenta inicialmente un valor de capital de \$120.550, pero sin razón aparente a partir del mes agosto de 2019 cambia a la cifra de \$117.489. Ajústese.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 5 , fijado el día 10 de febrero de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

A.A.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e9d6314df8a0a12f8d0c476af720640262c89e885678866c67d660ae7b35733**

Documento generado en 09/02/2023 10:05:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de febrero de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2019-00283-00
Ejecutante : CORPORACIÓN RED DE PROMOTORES EMPRESARIALES
Demandado : MILTON FERNANDO BERNAL GRANADOS Y OTRA

Para el impulso del proceso se dispone:

La liquidación del crédito presentada por la parte actora al consecutivo 03, no posee las condiciones necesarias para poder evaluar su conformidad con el ordenamiento por varias razones:

1. Al finalizar la liquidación de cada una de las cuotas en mora, no se presenta el monto pertinente a los intereses que de forma individual ha generado, sino que se totaliza al final del ejercicio. Se requiere la presentación separada del valor subtotal.
2. De la mano con lo anterior y en atención a que se dio noticia en memorial de 21 de febrero de 2020 visible a folio 74 del consecutivo 00 de la realización de un abono por la cantidad de \$406.300 ha debido imputarse el mismo siguiendo los derroteros del artículo 1653 del CC en la precisa fecha en la que se haya efectuado (dado que el memorial no señala en qué fecha lo hizo) y desde luego a la más antigua de las obligaciones en primer término. No como se hizo al finalizar la cuenta, pues ello no es fiel a la construcción histórica de la mora que se pretende realizar con la liquidación.

En virtud de lo expuesto se requiere a la parte actora la presentación de la liquidación en forma adecuada para proceder posteriormente a su examen.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 5, fijado el día 10 de febrero de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

A.S.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3700c9aba060002b45dc535b3138b109f59300978ca170baac1014ce783427**

Documento generado en 09/02/2023 10:05:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de febrero de 2023

Acción: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente: 157594053001-2019-00386-00
Demandante: JOSÉ MARÍA CELY DIAZ
Demandado: GEOVANI CHAPARRO PLAZAS

Se presentan ante el Despacho, remisión del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP (C-22) y diligencias de notificación por aviso (C-25), remitidas a la cuenta de correo del demandado, GEOVANI CHAPARRO PLAZAS.

Del examen del citatorio en cuestión (C-40 fl 03), el mismo se aprecia adecuado, en tanto señala la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia a enterar y el término de comparecencia para efectuar la notificación personal al demandado

En lo que concierne al aviso remitido (C-04 fl 17), el mismo se califica positivamente, en tanto se ciñe a la normatividad referida y contiene datos tales como la fecha de la providencia a enterar, la mención del juzgado que tramita el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la mención inequívoca que el ejecutado se tendrá por notificado al finalizar el día siguiente a la entrega del susodicho aviso.

Igualmente, el mensaje de datos remitido (C-25 fl 20) registra entrega positiva al correo electrónico [palomo776@hotmail.com], dirección electrónica a la que fue remitido el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP y que fue suministrada por SANITAS EPS (C-27)

Se tiene entonces que el mensaje de datos en comentario (C-25 fl 20) fue enviado el 16 de noviembre de 2022, por lo que el ejecutado se entiende notificado por aviso el día **17 de noviembre** de la misma calenda.

Fenecido el termino de tres días de que trata el artículo 91 del CGP, así como el término de traslado concedido en el numeral 3º del auto del mandamiento de pago de 03 de octubre de 2019 (C-01 fl 09), el demandado no propuso medio exceptivo alguno. Así, se actualiza el presupuesto señalado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, y en virtud de ello se dispondrá seguir adelante con la ejecución

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. Téngase como notificado por **Aviso** del mandamiento de pago de 03 de octubre de 2019 a GEOVANI CHAPARRO PLAZAS, al término del **17 de noviembre de 2022**, conforme la gestión de notificación obrante en el consecutivos 25 del expediente digital.
2. Téngase como no contestada la demanda por parte del ejecutado GEOVANI CHAPARRO PLAZAS.
3. **Sígase adelante con la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 03 de octubre de 2019, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del CGP.
4. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.

5. Se condena en costas a la parte ejecutada. Táchense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en SESENTA Y DOS MIL PESOS CINCUENTA MIL PESOS (\$62.000.º) de conformidad con el literal b) del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 05, fijado el 10 de febrero de
2023



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f8ce6e39d8db727692f437cb072131ec5b02b69a73780fd1b37bc3058a31cb7
Documento generado en 09/02/2023 01:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de febrero de 2023

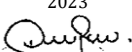
Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2020-00017-00
Demandante: ALIRIO ARGUELLO ARGUELLO
Demandado: JOSE IGNACIO MACHUCA ROJAS Y ANA MILENA SUA PIDACHE

Para la sustanciación del proceso se **Dispone**,

1. Tener por reanudado el proceso, a partir del **06 de diciembre de 2022**, (primer día hábil siguiente al vencimiento del plazo señalado en auto de 15 de septiembre de 2022 (C-27)
2. Requerir a las partes, para que en un término no mayor a cinco (05) días, manifiesten si fue efectuado abono o pago total de la obligación que se persigue en la presente litis, conforme lo manifestado en la solicitud de suspensión de 06 de septiembre de 2022 (C-26)
3. Cumplido el término otorgado en el numeral precedente, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite procesal.
4. Las manifestaciones efectuadas por el ejecutado JOSE IGNACIO MACHUCA ROJAS, en radiación de fecha 05 de diciembre de 2012, será valorados una vez fenezca el término concedido en esta providencia.
5. Dado que el demandado JOSE IGNACIO MACHUCA ROJAS ha concurrido al proceso e intervenido procesalmente, la representación judicial que sobre el mismo tiene el curador ad litem fenece (ART. 56 Cgp). El demandado tomará la actuación en el estado en que se encuentra (art. 70 CGP). El curador por su parte seguirá con el agenciamiento de la restante demandada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05, fijado el 10 de febrero de 2023  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662f85e12282a5381b59f5f2db07575ed204f2faca4273e2de5b4baa9c177f9e**

Documento generado en 09/02/2023 05:20:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de febrero de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00219-00
Demandante : PROYECTOS E INVERSIONES JC S.A.S.
Demandado : CIRO ANTONIO CABEZAS CRUZ

Conforme solicitud de la parte actora (Cons. 33), se **Dispone**:

- 1. REQUERIR al pagador de AYESA INGENIERIA Y ARQUITECTURA SAU, para que se sirva informar con destino al presente proceso, sobre los descuentos realizados al demandado CIRO ANTONIO CABEZAS CRUZ identificado con C.C. No. 19.271.581 en cumplimiento al oficio No. 1854 del 19 de noviembre de 2021. **Oficiese y adjúntese el consecutivo 32.**

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05 , fijado el día 10 de febrero de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c0732f8abae8180da212c33ba110a95c8610698ec57ef93cda9c1f3163847d**

Documento generado en 09/02/2023 10:05:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de febrero de 2023

ACCIÓN : EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
EXPEDIENTE : 157594053001 **2020-00225** 00
DEMANDANTE : BANCO PICHINCHA
DEMANDADO : MARY LUZ CASTRO BARON

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En el presente caso, mediante auto de 10 de noviembre de 2022 [consecutivo 16], notificado por estado 46 de 11 de noviembre de 2022 en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir esto es notificar a la parte demandada, so pena aplicar el desistimiento tácito, dejar sin efectos la demanda, disponer la terminación del proceso y la consiguiente condena en costas.

Así las cosas, tenemos que, a la fecha, han transcurrido 46 días hábiles, sin que se la parte interesada, haya cumplido con lo solicitado en auto de fecha 17 de noviembre de 2022, para el avance del proceso.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para ser «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.” (Énfasis nuestro).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA N° **157594053001 2020-00225 00** por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 1°, del artículo 317 del -Código General del Proceso.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en auto de 23 de septiembre de 2018 (consecutivo 08) salvo que se encuentre embargado el remanente. Líbrese el oficio a las entidades en mención dejando las respectivas constancias en el expediente.
3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 5 fijado el día 10 de febrero de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

AEPF / SS

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049743a63a2557ab400dc1c2d8976186753534e2a261d1a7145d84c7e3e7e9ea**
Documento generado en 09/02/2023 05:20:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de febrero de 2023

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 2020 00285 00
Ejecutante : JUAN LOPEZ VARGAS
Demandado : CATALINA MARIBEL PEREZ BECERRA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

NO TOMAR NOTA de la solicitud de embargo de remanente en favor del proceso No. 157594053001-2022-00436-00 que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso (*oficio No. 1884*) que obra a consecutivo 08; como quiera que le precede embargo en favor del proceso 157594053003-2021-00-002-00 que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso, del cual se tomó nota con auto de 1 de julio de 2021 (consec 06)

Comuníquese esta decisión al proceso 2022-00436-00.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05, fijado el día 10 de febrero de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40ba30f11ab05c8d3a64fede2a88f57e05729ea1dbc3a6b5f67404c22c33c1e6
Documento generado en 09/02/2023 10:05:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de febrero de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00300-00
Demandante : YANETH VARGAS MENDIVELSO
Demandado : GONZALO MOYANO GALAN

Por ser procedente la petición del apoderado demandante de fecha 12 de enero de 2023 (*Cons.37*), este Despacho,

RESUELVE:

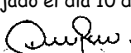
1. Se accede a la solicitud de fijación de fecha de remate, efectuada por el apoderado demandante.
 - a. En virtud de lo anterior, se fija como fecha y hora para diligencia de remate sobre el derecho de cuota que en el bien inmueble con MI 095-115667 tiene el demandado GONZALO MOYANO GALÁN avalúo en la suma de \$455`917.757,46, el día martes **21 de marzo de 2023 a partir de las 2 pm**
 - b. La diligencia de remate, se efectuará simultáneamente, tanto en forma virtual como presencial, en la forma en que se indicará en el aviso.
 - c. Antes de la apertura de la licitación, la parte interesada deberá aportar vía correo electrónico, copia de la página del periódico o constancia de publicación y certificado de tradición del inmueble con una expedición no mayor a un mes.
 - d. La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará sino hasta tanto haya transcurrido UNA HORA siendo postura admisible la que cubra el 70% de total del total del avalúo; previa consignación del porcentaje legal, es decir, el 40% del avalúo (art. 451 CGP).
2. La parte interesada deberá publicar aviso por una sola vez el día domingo en un periódico de amplia circulación en la localidad (El Tiempo, El Espectador o La República), con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada en el numeral 1° del ésta providencia, conforme las disposiciones del artículo 450 del CGP.

La parte actora deberá elaborar el aviso o suministrar la información para la publicación.
3. Actúa como secuestre WILLIAM ANDRES MC S.A.S. (*delegada Mayra Lizeth Vega Ostos*).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05, fijado el día 10 de febrero de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **492ab6da40bc17366baad1583bc46ce190019ebf451c0ca3882a75d18cbe4967**

Documento generado en 09/02/2023 10:05:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de febrero de 2023

Acción: VERBAL PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2020 00348 00
Demandante: MARIA ELVIA PATIÑO GUTIERREZ
Demandado: H.D. de EFRAIN PATIÑO GUTIERREZ y SARA DE JESUS GUTIERREZ y otros

Procede el Despacho en la oportunidad procesal señalada en el artículo 137 del ordenamiento procesal civil, la advertir la presencia de una posible nulidad fundada en la causal 8º del artículo 133 ídem

CONSIDERACIONES

Con mensajes de datos de 30 de enero de 2023 (C-39 y C-40), el apoderado actor informa de la existencia de los señores RAFAEL ANTONIO PATIÑO GUTIERREZ y MERCEDES PATIÑO GUTIERREZ, a quienes denuncia como hijos de los señores EFRAIN PATIÑO GUTIERREZ y SARA DE JESUS GUTIERREZ; personas fallecidas que figuran como titulares de derecho reales respecto del predio perseguido en usucapión.

Como prueba de la relación filial deprecada, adosa con su memorial registro civil de los herederos antes mencionados y una especie de misiva, en la cual los señores RAFAEL ANTONIO PATIÑO GUTIERREZ y MERCEDES PATIÑO GUTIERREZ, exponen que conocen del proceso y que no sostiene interés alguno respecto del mismo.

Para resolver esta situación es menester considerar lo siguiente:

La presente demanda fue encausada contra las señoras, MARIA IGNACIA PATIÑO GUTIERREZ, y ROSA PATIÑO GUTIERREZ (Q.E.P.D.), esta última, a través de sus herederos determinados, DANIEL RICARDO ALVAREZ PATIÑO y ALEXANDER ALVAREZ PATIÑO, personas quienes según las pruebas acopiadas y **lo manifestado por el actor en el libelo inicial**, poseían la calidad de herederos determinados frente a los titulares de derecho real registrados, los señores EFRAIN PATIÑO GUTIERREZ y SARA DE JESUS GUTIERREZ, *de cujus* de quien, se agrega, es también **hija la aquí actora.**

Así, tras surtir el debido proceso de enteramiento y verificarse el cumplimiento de las órdenes dadas en el auto admisorio de 10 de junio de 2021 (C-06), este estrado dispuso fijar fecha para efectuar la diligencia de inspección judicial de que trata el artículo 375 del CGP (C-37).

No obstante lo anterior, ante la información suministrada por el apoderado demandante, este estrado considera necesario **dejar sin efectos** la convocatoria a inspección judicial proveída en auto de 13 de enero de 2022 (C-37), al advertir la posible existencia de un defecto de notificación en el presente proceso, respecto de los herederos RAFAEL PATIÑO GUTIERREZ y MERCEDES PATIÑO GUTIERREZ, personas quienes debieron ser llamadas a la litis del epígrafe.

Sobre el particular, es necesario traer a colación lo reglado por los artículos 133 y 137 del CGP:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (subrayado fuera de texto)”

“**ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD.** En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. **Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292.** Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.” (Subrayado fuera de texto)

Del ordenamiento en cita se aprecia que, el legislador ha impuesto al operador judicial el deber de, al instante de percatarse del posible acaecimiento de alguna de las causales de nulidad descritas en la norma procesal civil, *poner en conocimiento* a la parte afectada de ésta situación para que, si así lo desea, ejecute la defensa de las garantías procesales que considere vulneradas, con el acto o actos que fundamenten el defecto advertido.

Conforme estas disertaciones, el Juzgado advierte la posible configuración de la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, **dada la omisión por parte de la actora, en la denuncia de la totalidad de sujetos procesales que conformaban el extremo pasivo y que debieron haber sido integrados a la litis desde su primigenia.** De tal suerte que al conocer el extremo demandante a los sujetos citados viable en este momento que se disponga poner en conocimiento de los afectados el vicio, para que manifieste si lo sana o alega.

Para ello se ordenará a la parte actora notificar: i) éste auto y la providencia de 10 de junio de 2021, informando a la parte demandada, RAFAEL ANTONIO PATIÑO GUTIERREZ y MERCEDES PATIÑO GUTIERREZ que cuentan con el término de 3 días conforme lo señalado en el artículo 137 CGP para alegar la nulidad o sanearla (lo cual ocurre también por el silencio). Advirtiendo que en caso de guardar silencio o sanearla el proceso seguirá su curso y no se podrá alegar posteriormente el defecto o quebrantamiento del derecho de defensa.

Ahora bien, no pierde de vista el Despacho los escritos, aportados por el actor, en los cuales los señores RAFAEL ANTONIO PATIÑO GUTIERREZ y MERCEDES PATIÑO GUTIERREZ, exponen que “*conocen del proceso y que no sostiene interés alguno respecto del mismo*”, empero éstos no mencionan en ninguno de sus acápites el auto de 10 de junio de 2021, providencia a enterar en el presente asunto, y se verifican suscritos desde el **22 de agosto de 2022**, es decir, hace más de **cinco meses**, situación que parece señalar que la demandante conocía de ésta vicisitudes desde dicha calenda, pero omitió informarlas a este Despacho, lo cual refuerza la orden de notificar a los posibles afectados

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

- 1. Dejar sin efecto la determinación contenida el auto de 13 de enero de 2023 que convocó a inspección judicial, por lo expuesto.
- 2. De conformidad con los dispuesto en el artículo 137 del CGP se ordena a la parte actora poner en conocimiento de los señores RAFAEL PATIÑO GUTIERREZ y MERCEDES PATIÑO GUTIERREZ, la causal de nulidad descrita en el artículo 133, numeral 8º del CGP
- 3. Notifíquese a los señores RAFAEL PATIÑO GUTIERREZ y MERCEDES PATIÑO GUTIERREZ la causal de nulidad advertida, de conformidad con lo reglado por el artículo 291 y 292 del CGP o el artículo 08 de la ley 2213 de 2022, para que, si así lo desean, aleguen la nulidad dentro de los 3 días siguientes a su notificación. Se advierte que en caso de guardar silencio la misma se considerará saneada y se proseguirá con el normal desarrollo del proceso.
- 4. Para el cumplimiento de las cargas descritas en los numerales 2º y 3º de esta providencia, se concede a la parte demandante el término de treinta (30) días so pena de desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 05, fijado el 10 de febrero de
2023



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab2bf6f422113c899cbcef0df32e05dd8ac1c4613d015486671f21f37bd03edc**

Documento generado en 09/02/2023 05:21:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de febrero de 2023

Acción: SUCESION MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001 2021-00006 00
Causante: JOSE DANIEL RINCON DUCÓN (Q.E.P.D.)
Promotor: CARLOS EDUARDO RINCON CARDENAS y OTROS

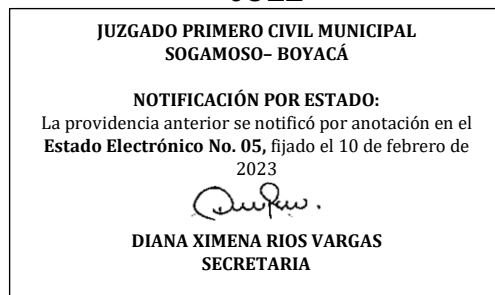
Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Del trabajo de partición allegado con radicación de fecha 19 de diciembre de 2022 (C-32), córrase traslado a las partes por el termino de cinco (5) días, para los fines señalados en el artículo 509 del CGP. 2.

Para la consulta del documento referenciado, siga el siguiente enlace o solicítelo al correo del Despacho: [32 2021-00006 Particion.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecac4cbe975f939a509ffd06a2520fcfa2eff0712496c5a929bd576412085785**

Documento generado en 09/02/2023 05:21:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de febrero de 2023

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2021-00067-00
Demandante: CARLOS ALBERTO CAMARGO
Demandado: LIDIA BETTY BARRERA SANCHEZ y SUCESION de OLGA MAUREN BARRERA SANCHEZ (Q.E.P.D)

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se tiene por contestada en **término** la demanda por parte de la señora MARIA YESENIA DIAZ BARRERA, con mensaje de datos de 31 de Octubre de 2022 (C-41), en calidad de heredera de la señora OLGA MAUREN BARRERA SANCHEZ.
2. Téngase como notificado del mandamiento de pago de 11 de marzo de 2021, de su auto de corrección de 27 de mayo de 2021 y de la providencia de designación de 13 de Octubre de 2022, al curador ad-litem TOMÁS ALFONSO ZAMBRANO AVELLA el día 13 de diciembre de 2022, conforme la constancia de notificación digital vista a consecutivo 44.
3. Se tiene por contestada en **término** la demanda por parte del curador ad-litem TOMÁS ALFONSO ZAMBRANO, con mensaje de datos de 16 de enero de 2023 (C-45), en calidad de representante judicial de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora OLGA MAUREN BARRERA SANCHEZ
4. De las excepciones de mérito presentadas por la señora LIDIA BETTI BARRERA SANCHEZ, MARIA YESENIA DIAZ BARRERA y por el curador ad-litem TOMÁS ALFONSO ZAMBRANO, se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 443 del CGP.

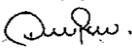
Para consulta de los documentos siga los siguientes enlaces o solicítelos al correo del Despacho en el término de traslado otorgado.

- [21 2021-00067 ContestaciónDemanda 2ºCorreo.pdf](#)
- [41 2021-00067 ContestaciónDemanda.pdf](#)
- [45 2021-00067 ContestacionCurador.pdf](#)

5. Fenecido el término de traslado concedido en el numeral anterior, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05, fijado el 10 de febrero de 2023  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **378834c13d51151c75f1a619c9f6958ee88449dd7213bfa38f57b3f888e444b3**

Documento generado en 09/02/2023 05:20:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de febrero de 2023

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2021-00067-00
Demandante: CARLOS ALBERTO CAMARGO
Demandado: LIDIA BETTY BARRERA SANCHEZ y SUCESION de OLGA MAUREN BARRERA SANCHEZ (Q.E.P.D)

Ingresa al Despacho memorial radicado con mensaje de datos de 24 de Octubre de 2022 (C-40), en el cual la apoderada de MARIA YESENIA DIAZ BARRERA, heredera de la señora OLGA MAUREN BARRERA SANCHEZ, solicita la nulidad de la diligencia de secuestro efectuado respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-2208 de la ORIP de Yopal, efectuada **el día 12 de agosto de 2022**.

Previo a abordar cualquier asunto, es imperativo señalar que conforme al inciso segundo del artículo 40 de CGP, toda comisión debe ser incorporada al trámite, a efecto de que se surta el control de legalidad correspondiente, y a partir de tal momento de incorporación, las partes cuentan con el termino de cinco días para formular cualquier causal de nulidad, la cual **será resuelta de plano** por el operador judicial comitente.

Siendo el Despacho Comisorio contentivo de la diligencia de secuestro, incorporado con auto de 13 de Octubre de 2022 (C-38), la solicitud de nulidad se verifica presentada en término.

En lo medular, la representante judicial de la señora MARIA YESENIA DIAZ BARRERA, aduce la existencia de dos defectos en el desarrollo de la diligencia de secuestro efectuada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, el 12 de agosto de 2022, a saber, **i)** la extralimitación del comisionado al proceder al embargo de un cuota parte mayor a la que corresponde a la demandada OLGA MAUREN BARRERA SANCHEZ (qepd) y **ii)** la falta de aporte, por parte del apoderado actor, del FMI actualizado del predio objeto de secuestro.

Delanteramente anuncia el Despacho que no accederá a la solicitud de nulidad deprecada, por las razones que a continuación se pasan a exponer.

a) Del embargo de la cuota parte de la señora OLGA MAUREN BARRERA SANCHEZ, en el inmueble con FMI. 470-2208.

Aduce la apoderada de la pasiva, en su petición de nulidad, que el homologo comisionado ejecutó en embargo en un porcentaje mayor al del dominio de la cuota parte que pertenece a la señora, OLGA MAUREN BARRERA SANCHEZ.

Para examinar la factibilidad de tal afirmación, es necesario verificar la actuación desplegada por el comitente en la diligencia de secuestro multicitada (C-33 C21), respecto de la identificación del inmueble. A continuación, se permite este Despacho citar lo pertinente:

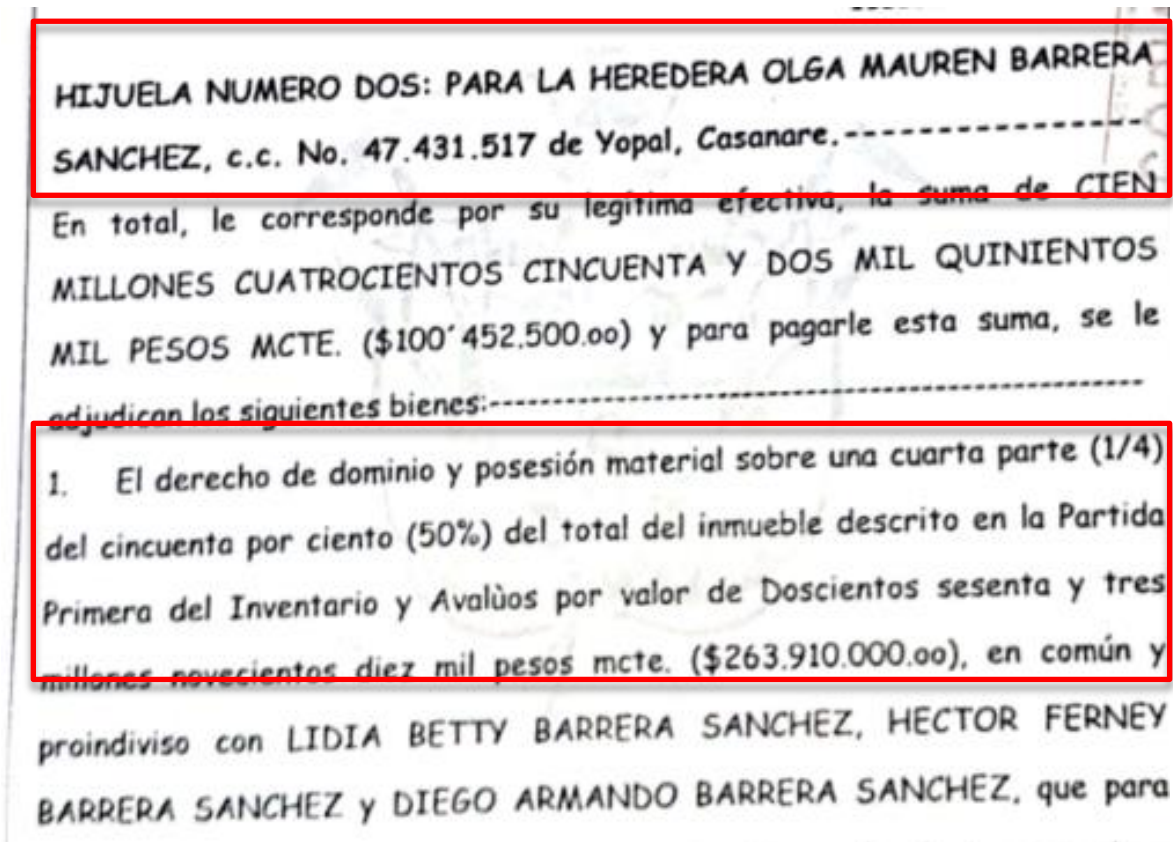
“El bien inmueble objeto a secuestrar se identifica con el catastro No. 001001006901001, folio de matrícula inmobiliaria No. 470-2208, consta en la escritura 2151 de fecha 21 de octubre de 2005 de la Notaría Primera de Duitama, se encuentra en la primera partida segunda hijuela, indica que es el derecho de dominio y posesión material que tiene y ejerce en común y proindiviso correspondiente Doc.21 – Cuaderno Único Expediente Digital Folio 2 de 3 . Kart. al 50% de un lote de terreno junto con las construcciones en él levantadas, ubicado en la carrera 8a No. 09 02 y 14 transversal 18 No. 9 01- 05- 10 y carrera 09 No. 18- 06 - 10 nomenclatura urbana de la ciudad de Yopal, con un área superficie área de 380 metros cuadrados Se encuentra delimitado dentro de los

siguientes linderos **POR EL NORTE**: con la Calle novena en 17 metros lineales, **POREL SUR** con José Cipagauta en 23.70 metros lineales, **POR EL ORIENTE** con la carrera 8a en 18,60 metros lineales **POR EL OCCIDENTE** con la transversal 18 en 18,45 metros lineales, cuenta con todos los servicios públicos de agua, luz, alcantarillado y con líneas telefónicas número 6359000 6358190 y 6357391.

El despacho deja constancia que lo que se va a secuestrar corresponde a una cuota parte del 50% del predio enunciado, donde ese 50% es en común y proindiviso qué corresponde a Olga Mauren Barrera Sánchez. Ya identificada la parte total del bien inmueble se va a identificar los locales comerciales por los cuales está compuesto el inmueble y que destinación o qué explotación económica contienen.” (subrayado fuera de texto)

Sobre el particular, es advertir que si bien una lectura *superficial* de la cautela practicada por el homólogo, pareciese describir que se procede al embargo del 50% del derecho de dominio del bien, tal argumento se da al traste cuanto se considera la totalidad de la actuación, los documentos citados y los términos empleados por el estrado comisionado.

Es así, que al momento de enunciar el título primigenio del derecho de dominio objeto de secuestro, el Despacho comisionado, se remite a las disposiciones la escritura 2151 de 2005 (C-33 C19 fl 06), que en consecuencia son las llamadas a determinar la cuota a cautelar, documentación que señala:



En este sentido mal podría señalarse que el derecho *secuestrado* no corresponde al porcentaje descrito en el instrumento público en cita, siendo que éste fue aludido como título del dominio a cautelar y fue fuente de acopio para el desarrollo de la diligencia fustigada.

Nótese igualmente, que cuando el Despacho comisionado deja constancia del porcentaje secuestrado señala: “*lo que se va a secuestrar corresponde a una cuota parte del 50% del predio enunciado*”, es decir, no se hace referencia a la totalidad del 50% del dominio sino a una *cuota* de éste, luego no existe lugar a confusiones en tal aspecto.

Ahora que, si lo anterior no despejare las inquietudes, podemos aun remitirnos al aparte de las determinaciones donde el operador indicó:

“*Teniendo en cuenta que no se presentó ningún tipo de oposición en el curso de la*

diligencia, el Juzgado DECLARA LEGALMENTE SECUESTRADA la cuota parte que le corresponde a la señora Olga Mauren Barrera Sánchez respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-2208 objeto de la diligencia comisionada...”- se destaca-

De donde emerge prístino que en manera alguna se ha secuestra un 50% como se pretende aducir por la parte demandada e incidentante, sino como viene de verse por la remisión a la documentación, la parte o cuota parte que posee la demandada OLGA MAUREN BARRERA SANCHEZ descrita en la primera partida, segunda hijuela de la Escritura Pública 2151 de 2005.

En este sentido, se da al traste con el argumento planteado por la apoderada de la pasiva, respecto de un posible exceso entre el objeto de cautela embargada y la que se secuestró por parte del homólogo.

b) Del aporte del certificado de tradición actualizado

Para resolver este argumento, bastará señalar que al folio 02 del archivo 16, contenido en el consecutivo (subcarpeta) 33, de la devolución del Despacho comisorio, se evidencia el aporte del documento extrañado con fecha de impresión de **09 de agosto de 2022**, es decir, actualizado tres días antes de la diligencia de secuestro fustigada, por lo que esta tesis argumentativa tampoco tiene asidero jurídico.

Conforme a estas disertaciones, el Juzgado no accederá a la solicitud de nulidad impetrada y siguiendo la previsión contenida en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 365 del CGP, impondrá condena en costas a cargo de MRIA YESENIA DIAZ BARRERA. Conforme lo previsto en el acuerdo PSA16-10554 de 2016 se señalan con agencias en derecho la tarifa mínima (5%) que corresponden a un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000.ºº)

Por lo expuesto se,

RESUELVE

- 1) NEGAR la solicitud de nulidad de la diligencia de secuestro realizada el 12 de agosto de 2022, efectuada respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-2208 de la ORIP de Yopal, y surtida en virtud del Despacho Comisorio 108 de 03 de Diciembre de 2021.
- 2) Condenar en costas a MARIA YESENIA DIAZ BARRERA. Se fijan como agencias en derecho a su cargo la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000); liquídense las costas por secretaría.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 05, fijado el 10de febrero de
2023



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a632148fd62018a23fee63bd83e4d34a5890a798144e48acaf6e5de1113311**

Documento generado en 09/02/2023 05:20:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de febrero de 2022

Acción: EJECUTIVO POSTERIOR MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2021-00079 00
Demandante: MARTHA NILCE RIAÑO DE RIAÑO Y OTROS
Demandado JOSE MAURICIO TORRES BERNAL

Objeto Del Proveído

Según se anunció en providencia de fecha 30 de septiembre de 2022 (CEjecucion C-10), ingresa el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada de la litis ejecutiva impetrada posterior a la sentencia de restitución.

I. CONSIDERACIONES

1.1. La demanda.

A través de apoderada judicial, los señores MARTHA NILCE RIAÑO DE RIAÑO, NOHORA OBEIDA RIAÑO RIAÑO, YULTMARY PAOLA RIAÑO CHAPARRO, JOANA JIMENA RIAÑO CHAPARRO, EDILSA DEL CARMEN RIAÑO DE TALERO y DIANA ELIZABETH RIAÑO CHAPARRO impetraron escrito de ejecución, a continuación del proceso de restitución de inmueble arrendado, solicitando se libre mandamiento de pago en contra de JOSE MAURICIO TORRES BERNAL, por los cánones adeudados respecto del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes (desde agosto de 2020), las sumas debidas por concepto de servicios públicos del inmueble arrendado, junto con intereses remuneratorios como moratorios y por la condena en costas impuesta al señor TORRES BERNAL en sentencia de 17 de febrero de 2022, proveída dentro del proceso de restitución de tenencia con radicado 2021-00072, que cursó en este Despacho.

Narra el escrito de ejecución que, en sentencia de 17 de febrero de 2022 se dio por terminado el contrato de arrendamiento de fecha 15 de febrero de 2012, por incumplimiento del ejecutado en sus obligaciones contractuales, a saber, el pago del canon establecido y los servicios públicos a cargo de éste.

Que se ordenó la restitución del inmueble deprecado y se condenó al señor TORRES BERNAL al pago de las costas procesales causadas.

Que el señor JOSE MAURICIO TORRES BERNAL, no ha efectuado el pago de suma alguna por concepto de cánones, servicios públicos e intereses moratorios

II. TRAMITE Y OPOSICION

Este Despacho Judicial admitió y libró mandamiento de pago con auto de 14 de julio de 2022 (CEjecucion C-04), providencia en la cual se modificaron los montos pedidos según las disposiciones de la ley 820 de 2003, aplicable por analogía al caso en ciernes, en lo que concierne a las deudas por servicios públicos, librando orden de apremio sólo por aquellas de las cuales se aportó evidencia de su pago por parte del ejecutante e imputando los abonos y considerando igualmente la existencia de depósitos judiciales en cuantía de \$1.200.000 que se imputaron a los canones de arriendo.

El mandamiento de pago se notificó al ejecutado por **estado** publicado el día 15 de julio de 2022, esto de conformidad con las reglas instituidas en el artículo 306 del CGP considerando que el *escrito*

de ejecución fue radicado dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de restitución proveída.

Posteriormente, en auto de 18 de agosto de 2022 (CEjecución C-08), se ordenó correr traslado de las excepciones presentadas por JOSE MAURICIO TORRES BERNAL.

En su contestación el ejecutado, formuló tres excepciones de mérito la cuales denominó, 1) PAGO, 2) CONFUSION y 3) COMPENSACION

En lo concerniente a la tesis exceptiva de PAGO, el señor JOSE MAURICIO TORRES BERNAL expone que, considerando que las únicas sumas de condena contenidas en la sentencia de 17 de febrero de 2022 corresponden a la suma de 1 S.M.L.M.V.

Respecto de la CONFUSION alegada, en lo medular se dirige a manifestar que el inmueble, “arrendado como local comercial en la calle 7 No. 11-48” y descrito en el contrato de arrendamiento adosado por los ejecutantes no existe, y que el verdadero objeto del contrato fue el local identificado con nomenclatura “calle 7 No. 11-46”. Igualmente alega que desde la época del contrato éste inmueble no contaba con los servicios públicos de los que ahora se solicita su pago, montos respecto de los cuales dice se pretende hacer incurrir en error al juzgado.

Finalmente, en lo referente a la COMPENSACION, aduce que la parte ejecutada no contaba con los servicios públicos en el inmueble objeto de arrendamiento y que tal circunstancia le generó perjuicios en sus haberes laborales.

Réplica

Surtido el traslado de las excepciones referidas, la parte actora guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

Este Despacho advierte acreditados los presupuestos procesales, como son demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer, en el asunto que ocupa. Tampoco se aprecia causal alguna que invalide el trámite, por lo que es procedente abordar el fondo de la Litis.

Se abordará el estudio de las excepciones planteadas, PAGO, CONFUSION y COMPENSACION, de conformidad con las siguientes disertaciones.

DE LA EXCEPCION DENOMINADA PAGO

Señala la apoderada del señor TORRES BERNAL, en síntesis, que la única obligación impuesta a su prohijado en la sentencia de 17 de febrero, corresponde al pago de las costas procesales, causadas en el proceso de restitución 2021-00079, que cursó en este Despacho.

En relación a este medio exceptivo, el Despacho dirá, por una parte, que la tesis expuesta por el extremo ejecutante, desconoce las **reglas especiales** dispuestas por el legislador, para la persecución de pago de obligaciones emanadas de un contrato de arrendamiento e, igualmente, la naturaleza misma del trámite de restitución de tenencia.

En primer lugar, es necesario señalar lo referido por el artículo 384 CGP, en cuanto a la **ejecución** de las obligaciones originarias del contrato de arrendamiento:

“ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

7. Embargos y secuestros. **En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.**

Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no **promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior.**

(...)” – se destaca-

Por otra parte, en lo que concierne a la ejecución de *sentencias*, surtidas en el trámite de procesos jurisdiccionales, se tiene:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.” – se destaca-

Es decir, si bien *prima facie* la ejecución de sentencias en trámite ejecutivo posterior se circunscriben exclusivamente a perseguir el pago de las condenas impuestas en aquella, sean estas obligaciones de entregar bienes, una suma líquida de dinero o una obligación de hacer, lo cierto es que el legislador ha otorgado, en **disposición especial**, la oportunidad al demandante arrendador para “*obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia*”, petición que se impetra en el *mismo expediente* del proceso primigenio de restitución de inmueble y a continuación de la sentencia, pero siempre que hubiese solicitado cautelar bienes bajo caución con dicho propósito.

Para ilustrar esta situación, el Despacho traerá a colación los argumentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia en auto de 02 de septiembre de 2019, expediente 1100102030002013-00700-00:

“5. En ese orden de ideas y en línea de principio, **para el caso de la ejecución de la renta debida, las costas, perjuicios o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia dictada en el**

proceso de restitución de inmueble arrendado, el factor de competencia por **conexidad** fue reiterado en el artículo 35 de la ley 820 de 2003, condicionando eso sí su aplicación a que se **hubieren practicado medidas precautorias durante dicho juicio**”

Igualmente, en auto AC3157-2021 de 04 de agosto de 2021 rotuló:

Tal entendimiento es, a todas luces, desconocedor de la regla especial en comento, **que, se insiste, permite al arrendador demandante reclamar el cobro forzado de “(...) los cánones adeudados, las costas, perjuicios o cualquier otra suma derivada del contrato de la sentencia (...)”, en el mismo expediente y ante el mismo juez que conoció la restitución**, como con acierto lo señaló el fallador de Barranquilla aquí involucrado

Aclarada esta situación, es evidente que los argumentos expuestos por la pasiva al invocar el “pago” de la “*única obligación*” exigible con la expedición de la sentencia de restitución de 17 de febrero de 2022, por concepto de *agencias en derecho*, **desconoce la potestad dada al arrendador para reclamar**, previa existencia de cautelas, el **pago forzoso de las obligaciones emanadas del contrato de arrendamiento terminado**.

Situación que se encuadra en la litis de la referencia, librándose orden de apremio ejecutivo por a) los cánones adeudados, b) los servicios públicos en mora (y pagados por la actora) y c) las costas procesales fijadas en el proceso de restitución primigenio, derivando las dos primeras como consecuencia de la celebración -y terminación- del contrato de arrendamiento y la tercera como condena fijada en la sentencia proveída y descrita en párrafos anteriores.

En este sentido, se tendrá por infundada esta excepción

DE LA EXCEPCION DE CONFUSION

En lo modular, este medio exceptivo se encumbra en afirmar que, el bien inmueble dado en arrendamiento (calle 7 No 11-46) y el bien inmueble descrito en el contrato de arrendamiento *base de la obligación* (calle 7 No 11-48), son distintos y, en consecuencia, no le son atribuibles tanto los cánones de arrendamiento adeudados como las facturas de servicios públicas impagas.

Sobre esta excepción, es necesario señalar que este estrado, ya **se refirió a este argumento** en la sentencia de restitución proveída en el trámite primario, y en aquella ocasión se expuso:

“Respecto al inmueble, pese a no existir concordancia entre la dirección descrita en el contrato de arrendamiento y la que se observa en los títulos de propiedad allegados por la parte actora, lo cierto es que de la lectura de la escritura pública número 1.766 del 29 de agosto de 2008, y del contrato de arriendo, se puede inferir razonablemente que se trata del mismo predio, sin que pueda concluirse ad absurdum, que es otro o que se trata de un predio distinto, ya que el señor SEGUNDO ABEL RIAÑO, es usufructuario de la cosa y al mismo tiempo arrendador, **por ende acreditar que se trata de un predio distinto es asunto que correspondía acreditar al arrendatario demandado**.

Aunado a lo anterior, junto con la prueba documental allegada con la demanda esto es, el folio de matrícula inmobiliaria 095-98367, el boletín oficial de nomenclatura de la curaduría urbana número 2 de Sogamoso y la prueba fotográfica de ubicación física del predio, se puede establecer una identidad entre el local comercial dado en arrendamiento y la propiedad del derecho real en cabeza de los demandantes, de la cual hace parte el aludido local como se muestra en los recibos de servicios públicos. Situación que se hace aún más evidente cuando se observa que la descripción existente en la primera página del folio de matrícula inmobiliaria 095-98367 es de “Destinación económica” calidad la cual no se predicaría del bien si este no incluyera el local comercial descrito en la demanda.

Incluso puede atribuirse válidamente el defecto a un yerro digitación que hace imposible sacrificar el derecho sustancial por una formalidad o defecto que en contexto probatorio no pueda explicar la existencia de un predio diverso, tratándose además se un solo carácter que diverge.” – se destaca-

Y si bien con su contestación del escrito ejecutivo el señor TORRES BERNAL, allega sendas pruebas documentales que pretenden demostrar la falta de identidad entre el inmueble dado en tenencia y el que ostentaba fácticamente, lo cierto es que las mismas se presentan *idénticas* a las valoradas por este operador judicial en la providencia en comento, a saber, el boletín oficial de nomenclatura de la curaduría urbana número 2 de Sogamoso, la prueba fotográfica de ubicación física del predio y recibos de servicios públicos.

En consecuencia, tales manifestaciones no logran mutar la tesis sostenida por el Despacho en la providencia en comento, al no aportarse nuevos elementos probatorios que demuestran la supuesta “*confusión de identidad*” descrita por la pasiva.

Aunado a lo anterior, habrá de señalarse que, de existir verdadero error en la identificación del inmueble dado en tenencia y el que fue objeto de contrato de arrendamiento entre las partes, o de la inexistencia de servicios públicos dicho predio, tales situaciones debieron haber sido cuando menos, objeto de prueba, si quiera sumaria, por parte del ejecutado.

Apréciase, que las manifestaciones efectuadas por la pasiva carecen de elemento probatorio alguno que propendan a demostrar lo reseñado **más allá de su simple manifestación**.

Señala el ejecutado:

Que *“la bodega sin nomenclatura fue el predio que se dio en arrendamiento”*, pero ante ello no **aporta el respectivo contrato de arrendamiento** o, de haberse celebrado de manera verbal, la prueba testimonial que permitiera establecer la existencia de este y su falta de identidad con el aportado por la parte actora.

Que el *“espacio dado en arrendamiento no cumple con las exigencias de un local comercial, y no cuenta con servicios públicos de agua, alcantarillado o energía ni al momento de celebrar el contrato ni ahora”*; situación que se aprecia, se itera, huérfana de acreditación probatoria.

Que *“el local dado en arrendamiento no puede ser objeto de cobro de servicios de públicos de agua, alcantarillado o energía, porque no cuenta con éstos”*, situación que no sólo no tiene sustento alguno, sino que **contradice** la propia prueba documental aportada por el ejecutado el cual, en memorial de **28 de julio de 2022** (CEjecucion C-07 fl 13), solicita el retiro del medidor de acueducto del inmueble ubicado en la **calle 7 No. 11-46**, por cuanto y se cita, *“tuve en arrendamiento el inmueble de la referencia, sin contar con el servicio de acueducto desde el año 2019”*, más aun el documento publico emitido por la empresa de servicios COOSERVICIOS al folio 5 del consecutivo 34.

Surge entonces el interrogante, si el ejecutado alega que el inmueble no contaba con servicio público alguno desde el momento de celebración del contrato, **celebrado desde el 15 de febrero de 2012**, ¿cómo es posible que solicite el retiro del medidor y alegue que no cuenta con el servicio desde el **2019**?

En resumen, siendo los argumentos enarbolados en esta excepción manifestaciones sin sustento evidenciable, y no aportándose elemento suasorio que mute la tesis expuesta en la sentencia de restitución, se declarará infundada la misma.

DE LA EXCEPCION DE COMPENSACION

En relación a este medio de defensa, el Despacho dirá que, por una parte, y como ha sido reiterativo en la exposición de medios exceptivos impetrados por la pasiva, no se probó que exista una relación de obligaciones reciprocas entre las partes.

Es necesario memorar, que los artículos 1714 y 1716 del Código Civil preceptúan al respecto:

“ARTICULO 1714. <COMPENSACION>. Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse.

ARTICULO 1716. <REQUISITO DE LA COMPENSACION>. Para que haya lugar a la compensación es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras.

El argumento exceptivo, confunde la *compensación de créditos* descrita en el numeral 5º del artículo 384 del CGP (sin asidero probatorio), con la *compensación* prevista en el código civil, las cuales constituyen dos medios diversos para extinguir las obligaciones.

Dado que no se soporta la existencia de obligaciones recíprocas y la figura de *compensación de créditos* descrita en el articulado procedimental civil, **debió** plantearse en el proceso declarativo, no es posible rebatir nuevamente sobre ese aspecto, especialmente por la seguridad jurídica de las decisiones judiciales. Sin la acreditación probatoria, extrañada no es factible declarar la prosperidad de la excepción.

Condena en costas

Por actualizarse el supuesto consagrado en el numeral 1º del artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte vencida. Se fijan como agencias en derecho, la suma de CUATROSCIENTOS

CINCO MIL PESOS (\$375.000.°°)conforme las disposiciones del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

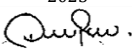
- 1. **Declarar no probadas** las excepciones de mérito denominadas **PAGO, CONFUSIÓN y COMPENSACIÓN**, conforme a las motivaciones consignadas en la parte considerativa de esta decisión.
- 2. Como consecuencia de lo anterior, **seguir adelante la ejecución** en la forma señalada en el mandamiento de pago de fecha 14 de julio de 2022.
- 3. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
- 4. De conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Se fijan como agencias en derecho, la suma de CUATROSCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$375.000°°), en armonía con las disposiciones del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No 05, fijado el 10 de febrero de
2023



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56b17a2b182e39e74a3efe4ba84fac8b3d72ae587b30abc2d0edbbd7b29a4458
Documento generado en 09/02/2023 01:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de febrero de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2021-0111
Ejecutante : CAMILA CRISTANCHO LEON
Demandado : CARLOS ALBERTO PARRA CRISTANCHO

1. De la liquidación de crédito

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 22 de noviembre de 2022, asciende a la suma de **\$18.464.533.75** (*consecutivo 29*).

2. De la liquidación de costas

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$683.000 (*consecutivo 32*).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 5, fijado el día 10 de febrero de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

A.A.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59189d4a42c025a9bd9401cbb1b97955be26ec07befcc997b615ab12ba12f448**

Documento generado en 09/02/2023 10:05:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de febrero de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2021-00112-00
Ejecutante : CAMILA CRISTANCHO LEÓN
Demandado : HOLMAN ANDRÉS RICAURTE URREA

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

CAPITAL: \$8`000.000

MES	AÑO	T.MENSUAL MORATORIO	T.DIARIA MORATORIO	DIAS	DIAS	VALOR INTERÉS CORRIENTE	VALOR INTERÉS MORA
DICIEMBRE	2019	1,58%	2,36%	27		109.800,00	-
ENERO	2020	1,56%	2,35%	31		125.133,33	-
FEBRERO	2020	1,59%	2,38%	29		127.066,67	-
MARZO	2020	1,58%	2,37%	31		126.333,33	-
ABRIL	2020	1,56%	2,34%	30		124.600,00	-
MAYO	2020	1,52%	2,27%	31		121.266,67	-
JUNIO	2020	1,51%	2,27%	30		120.800,00	-
JULIO	2020	1,51%	2,27%	31		120.800,00	-
AGOSTO	2020	1,52%	2,29%	31		121.933,33	-
SEPTIEMBRE	2020	1,53%	2,29%	30		122.333,33	-
OCTUBRE	2020	1,51%	2,26%	31		120.600,00	-
NOVIEMBRE	2020	1,49%	2,23%	30		118.933,33	-
DICIEMBRE	2020	1,46%	2,18%	4	27	15.019,35	152.070,97
ENERO	2021	1,44%	2,17%		31	-	173.200,00
FEBRERO	2021	1,46%	2,19%		28	-	175.400,00
MARZO	2021	1,45%	2,18%		31	-	174.100,00
ABRIL	2021	1,44%	2,16%		30	-	173.100,00
MAYO	2021	1,44%	2,15%		31	-	172.200,00
JUNIO	2021	1,43%	2,15%		30	-	172.100,00
JULIO	2021	1,43%	2,15%		31	-	171.800,00
AGOSTO	2021	1,44%	2,16%		31	-	172.400,00
SEPTIEMBRE	2021	1,43%	2,15%		30	-	171.900,00
OCTUBRE	2021	1,42%	2,14%		31	-	170.800,00

NOVIEMBRE	2021	1,44%	2,16%		30	-	172.700,00
DICIEMBRE	2021	1,46%	2,18%		31	-	174.600,00
ENERO	2022	1,47%	2,21%		31	-	176.600,00
FEBRERO	2022	1,53%	2,29%		28	-	183.000,00
MARZO	2022	1,54%	2,31%		31	-	184.700,00
ABRIL	2022	1,59%	2,38%		30	-	190.500,00
MAYO	2022	1,64%	2,46%		31	-	197.100,00
JUNIO	2022	1,70%	2,55%		30	-	204.000,00
JULIO	2022	1,77%	2,66%		31	-	212.800,00
AGOSTO	2022	1,85%	2,78%		31	-	222.100,00
SEPTIEMBRE	2022	1,96%	2,94%		30	-	235.000,00
OCTUBRE	2022	2,05%	3,08%		31	-	246.100,00
NOVIEMBRE	2022	2,15%	3,22%		30	-	257.800,00

Capital	\$8.000.000
Intereses de plazo de 04/12/2019 hasta 04/12/2020	\$1.474.619,35
Interés moratorio de 05/12/2020 hasta 30/11/2022	\$4.536.070,97
TOTAL	\$14.010.690,32

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 30 de noviembre de 2022, asciende a la suma de \$ 14.010.690,32.
2. No se aprueban las costas liquidadas al consecutivo 29, dado que, pese al yerro en el señalamiento del número del proceso, ya fue elaborada liquidación con antelación (ver consecutivo 24), aprobada con auto de 18 de agosto de 2022 (consecutivo 25). Pese a lo anterior se tendrán como gastos adicionales la suma de \$38.000 obrante al consecutivo 10 folio 5). De esta manera se tiene como actualización de costas la suma de \$469.000.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

A.A.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 5**, fijado el día 10 de febrero de 2023.

DIANA XIMENA RÍOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad78cba340a88e6bf28a05583e18f595fa1cb55dbd567fef274a9badb8cb4b35**
Documento generado en 09/02/2023 10:05:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de febrero de 2023

Acción: SUCESION MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001 2021 00128 00
Causante: MATILDE ISAZA DE NUÑEZ (q.e.p.d.)
Promotor: MANUEL LAUREANO SEGUNDO NUÑEZ ISAZA

Se presenta ante el Despacho en mensaje de datos de 12 de diciembre de 2022 (C-56), escritura pública número 3078 celebrada el 23 de noviembre de 2022, en la cual se protocoliza la venta que el señor BENJAMIN FRANCISO NUÑEZ ISAZA hiciese a MANUEL LAUREANO SEGUNDO NUÑEZ ISAZA, respecto de “el derecho de herencia y asignaciones a título universal que le correspondan o le pueda corresponder en la sucesión de su MADRE MATILDE ISAZA DE NUÑEZ”

Para resolver se considera que, el artículo 1857 del Código Civil señala:

“**ARTICULO 1857. Perfeccionamiento del contrato de venta.** La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes:
La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública”

Los frutos y flores pendientes, los árboles cuya madera se vende, los materiales de un edificio que va a derribarse, los materiales que naturalmente adhieren al suelo, como piedras y sustancias minerales de toda clase, no están sujetos a esta excepción.”

A su vez, en cuanto a la venta de universalidades jurídicas, el artículo 1867 ídem, reza:

“**ARTICULO 1867. Venta de universalidades:** Es nula la venta de todos los bienes presentes o futuros o de unos y otros, ya se venda el total o una cuota; **pero será válida la venta de todas las especies, géneros y cantidades que se designen por escritura pública**, aunque se extienda a cuanto el vendedor posea o espere adquirir, con tal que no comprenda objetos ilícitos

Las cosas no comprendidas en esta designación se entenderá que no lo son en la venta; toda estipulación contraria es nula”

Así las cosas, y toda vez que se tiene prueba de la calidad de heredero del señor BENJAMIN FRANCISO NUÑEZ ISAZA, y este aceptó la herencia de su progenitora (C-47), se accederá a la cesión y se reconocerá como cesionario a, MANUEL LAUREANO SEGUNDO NUÑEZ ISAZA.

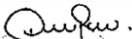
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. ACEPTAR la cesión a título de venta de los derechos herenciales que hace el heredero reconocido BENJAMIN FRANCISO NUÑEZ ISAZA, a favor del también asignatario herencial, MANUEL LAUREANO SEGUNDO NUÑEZ ISAZA.
2. Por secretaría dese cumplimiento al auto dictada en audiencia de fecha 15 de noviembre de 2022 (C-55)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05, fijado el 10 de febrero de 2022  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b3a2513a231754be429af84561d021b38d27de4fb09f1a7095f4b983012d9c**

Documento generado en 09/02/2023 01:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de febrero de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2021-0302-00
Ejecutante : SATURNINO DAZA CAMARGO
Demandado : AGUSTIN BLANCO CAMARGO

1. De la liquidación de crédito

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho (en cuanto a los intereses de mora, dado que no fue presentada liquidación por los de periodo) y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 22 de noviembre de 2022, asciende a la suma de \$ **13.125.000** (*consecutivo 16*).

2. De la liquidación de costas

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$398.2000 (*consecutivo 19*).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 5, fijado el día 10 de febrero de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

A.A.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8471640478832e457fff9ba0c9691c680d41799ee03fb887b25b54fe92b87b6**

Documento generado en 09/02/2023 10:05:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de febrero de 2023

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2021-00310-00
Demandante: FUNDACION AMANECER
Demandado MARIA DEL CARMEN SATIVA CUTA

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

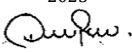
1. Agregar las gestiones de notificación **infructuosas**, efectuadas por la parte actora y remitidas a la dirección **Diagonal 25 A # 17 – 30**, devueltas por la causal “dirección no existe”, respecto de la demandada MARIA DEL CARMEN SATIVA CUTA. (consecutivo 06)

Se advierte que la dirección es **diferente** de la informada en la demanda y vista al margen de rubrica en pagaré que corresponde a la **CARRERA 25 No. 17A-30**.

2. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora la materialización adecuada de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05, fijado el 10 de febrero de 2023

DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a42f8907b855dc008420135deb383c3e787766dc488a969293995988b137beb

Documento generado en 09/02/2023 05:21:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de febrero de 2023

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2021-00310-00
Demandante: FUNDACION AMANECER
Demandado MARIA DEL CARMEN SATIVA CUTA

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

- 1. Se pone en conocimiento de la parte, las siguiente respuesta a las medidas cautelares decretadas, así:

ENTIDAD	RESPUESTA
AV Villas	C-27

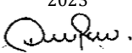
Para la consulta de las respuestas señaladas, solicite la carpeta de medidas cautelares al buzón judicial de este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 05, fijado el 10 de febrero de
2023


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 976783531d0131ed56dc6077405a01af9599525d46a613f9e1bdac90b291c2d
Documento generado en 09/02/2023 05:21:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de febrero de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00326-00
Demandante : GABRIEL ALEJANDRO BARRETO
Demandado : JOSE ANDRES ALVAREZ OVALLE

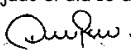
Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Aceptar la revocatoria de poder del demandante en favor del Dr. CAMILO ANDRÉS REYES ALBARRACÍN (*consecutivo 06-07*).
2. Conforme al memorial poder que obra a fl. 2-3 del consecutivo 06, se reconoce personería a la Dra. KARINA LISETH SUAREZ SALCEDO portadora de la T.P. No. 269731 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05 , fijado el día 10 de febrero de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38bb00cfd0134bcf4a90dc64c6fd87afc586c870f17ca35a5ef51735440376b6**

Documento generado en 09/02/2023 10:05:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de febrero de 2023

Acción: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001 2021-00355 00
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: MAICO ALFONSO TUMAY TRIANA

Se presenta ante el Despacho, gestión de notificación personal vista al consecutivo 08, de que trata el artículo 08 del decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022), respecto de la demandada, MAICO ALFONSO TUMAY TRIANA.

De su examen, la misma se aprecia **adecuada**, en tanto se ciñe a la normatividad referida, remite copia de la providencia a notificar y del respectivo traslado de la demanda. Igualmente registra entrega positiva (C-08 fl 199) a la dirección de correo electrónico [\[maico24121@gmail.com\]](mailto:maico24121@gmail.com) que de acuerdo a la información contenida en la E.P. 2550 de 26 de diciembre de 2017(C-02 fl 66) es de titularidad del demandado.

Sobre el particular, este despacho se permitirá aclarar que la descripción “*Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega*”, contenida en las gestiones de notificación se genera porque la administración de correo del dominio al que se está enviando definió no habilitar la opción de respuesta automática para la confirmación de entrega, esta situación solo se presenta con dominios puntuales, tal y como acontece en el presente asunto.

Así las cosas, la confirmación de “*Se completó la entrega estos destinatarios o grupos*” indica que **si existe el correo electrónico** y que efectivamente se **recibió el mensaje de datos** en el buzón digital del ejecutado MAICO ALFONSO TUMAY TRIANA,

Dicho esto, se tiene que el mensaje de datos fue entregado el 11 de marzo de 2022, según la constancia emitida por el servidor de correo, por lo que el ejecutado **se entiende notificado personalmente al finalizar el día 15 de marzo** de la misma calenda. Sin que la parte demandada se manifestara, o propusiera medio exceptivo alguno a la fecha de emisión de esta providencia, se tendrá por no contestada la demanda por parte de ésta.

Así las cosas, para disponer seguir adelante con la ejecución se hace necesario que se **aporte en físico por el acreedor, el (los) título (s) valor (es) materia de ejecución** conforme se ordenó en auto de 30 de septiembre de 2021. Para tal efecto se concederá a la parte actora un término de 30 días so pena de aplicar en este asunto el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. Téngase como notificado personalmente del mandamiento de pago de 30 de septiembre de 2021 a MAICO ALFONSO TUMAY TRIANA, al término del **15 de marzo de 2022**, conforme la gestión de notificación obrante en consecutivo 18 del expediente digital.
2. Téngase como no contestada la demanda por parte de la ejecutada MAICO ALFONSO TUMAY TRIANA.
3. Para continuar con el trámite es necesario que el acreedor aporte el título base de recaudo, **sin necesidad de cita previa**, como se indicó en providencia de 30 de septiembre de 2021. Para tal efecto se condene a la parte actora un término de 30 días so pena de aplicar

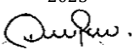
en este asunto el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 05, fijado el 10 de febrero de
2023


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f1384b3973a9c2c6c8fef77ab82c769320b2fc4f4aab15119f1594a0a7854d06
Documento generado en 09/02/2023 01:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de mayo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00380 00
Ejecutante : EDGAR ALBERTO GUARIN RUBIO
Demandado : OSCAR ANDRES ALBARRACIN RODRIGUEZ

Atiende el Juzgado la solicitud de terminación del proceso por pago conforme a solicitud y consignación obrante al consecutivo 13.

a) De la liquidación del crédito

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

CAPITAL: \$1`200.000

MES	AÑO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
FEBRERO	2019	2,46%	28	29.550,00
MARZO	2019	2,42%	31	29.055,00
ABRIL	2019	2,42%	30	28.980,00
MAYO	2019	2,42%	31	29.010,00
JUNIO	2019	2,41%	30	28.950,00
JULIO	2019	2,41%	31	28.920,00
AGOSTO	2019	2,42%	31	28.980,00
SEPTIEMBRE	2019	2,42%	30	28.980,00
OCTUBRE	2019	2,39%	31	28.650,00
NOVIEMBRE	2019	2,38%	30	28.545,00
DICIEMBRE	2019	2,36%	31	28.365,00
ENERO	2020	2,35%	31	28.155,00
FEBRERO	2020	2,38%	29	28.590,00
MARZO	2020	2,37%	31	28.425,00
ABRIL	2020	2,34%	30	28.035,00
MAYO	2020	2,27%	31	27.285,00
JUNIO	2020	2,27%	30	27.180,00
JULIO	2020	2,27%	31	27.180,00
AGOSTO	2020	2,29%	31	27.435,00
SEPTIEMBRE	2020	2,29%	30	27.525,00
OCTUBRE	2020	2,26%	31	27.135,00
NOVIEMBRE	2020	2,23%	30	26.760,00
DICIEMBRE	2020	2,18%	31	26.190,00
ENERO	2021	2,17%	31	25.980,00
FEBRERO	2021	2,19%	28	26.310,00
MARZO	2021	2,18%	31	26.115,00
ABRIL	2021	2,16%	30	25.965,00
MAYO	2021	2,15%	31	25.830,00
JUNIO	2021	2,15%	30	25.815,00
JULIO	2021	2,15%	31	25.770,00
AGOSTO	2021	2,16%	31	25.860,00
SEPTIEMBRE	2021	2,15%	30	25.785,00
OCTUBRE	2021	2,14%	31	25.620,00
NOVIEMBRE	2021	2,16%	30	25.905,00

DICIEMBRE	2021	2,18%	31	26.190,00
ENERO	2022	2,21%	31	26.490,00
FEBRERO	2022	2,29%	28	27.450,00
MARZO	2022	2,31%	31	27.705,00
ABRIL	2022	2,38%	30	28.575,00
MAYO	2022	2,46%	31	29.565,00
JUNIO	2022	2,55%	30	30.600,00
JULIO	2022	2,66%	31	31.920,00
AGOSTO	2022	2,78%	31	33.315,00
SEPTIEMBRE	2022	2,94%	30	35.250,00
OCTUBRE	2022	3,08%	31	36.915,00
NOVIEMBRE	2022	3,22%	28	36.092,00

Capital	\$1'200.000,00
Intereses desde 01/02/2019 a 28/11/2022	\$1'301.846,64
Total	\$2.501.846.64
Títulos DJ 299799	\$2'564.000,00
Saldo a favor.	\$62.153.36

Así las cosas, la liquidación del crédito arrojaría un saldo a favor del demandado.

b) De la liquidación de costas y la terminación

Con arreglo a lo previsto en el artículo 461 en tanto no haya liquidación de crédito y costas corresponde al demandado aportarlas.

(...) Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Si bien no se aporta la liquidación de las costas, el Juzgado en interpretación de la solicitud, la cual desde luego se enfila a terminar el proceso por pago total, entenderá que el saldo es imputable a las costas.

Bien se ha dicho esto, conforme lo prevenido en los artículos 440 y 365 el Despacho estima que deben involucrarse a este concepto como agencias en derecho la suma mínima que corresponde al 5% de lo pretendido que corresponde a la suma de \$60.000, no obstante, existen los siguientes gastos acreditados: 1. \$38.000 gastos de registro (f. 4 consecutivo 9) y 2) honorarios de secuestre \$200.000 (f. 14 (consecutivo 12)

De allí, que entonces efectuada la sumatoria de costas, en cuantía de \$298.000, existiría un saldo pendiente por este concepto de **\$235.846.64**

Por ende debe procederse como lo indica el artículo citado en el siguiente apartado:

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

De esta forma entonces, el Juzgado procederá a ordenar lo siguiente:

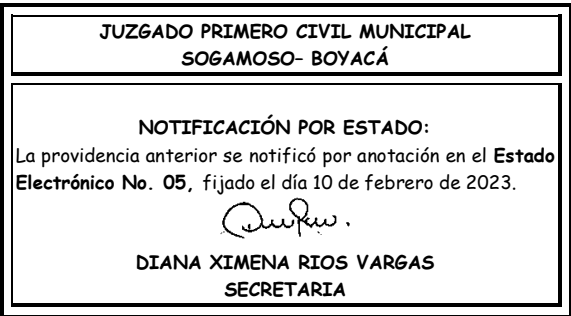
RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 22 de noviembre de 2022, tiene un saldo en favor de la demandada por valor de \$62.153

- 2. Señalar como monto de las costas, la cantidad de \$298.000; con saldo por la diferencia anterior de **\$235.846.64**
- 3. **Conceder a la parte demandada el término de 10 días para consignar la diferencia señalada** en el apartado anterior, so pena de proseguir la ejecución por el referido saldo, conforme lo establece el artículo 461 del CGP.
- 4. Las anteriores determinaciones conllevan la insubsistencia de la celebración de la audiencia programada para el 24 de marzo de 2023 con auto de 1 de diciembre de 2022 (consecutivo 12)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef0e7375d33eaa39f7e2ceb7d3986fff5d8872b3ce37d4b5c4ebdfdae40e7fd**
Documento generado en 09/02/2023 01:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de febrero de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00424-00
Demandante : CREZCAMOS S.A. COMPAÑI DE FINANCIAMIENTO
Demandados : VICTOR RICARDO ALBA PLAZAS

Para la sustanciación y tramite del proceso, este Despacho:

RESUELVE:

1. Teniendo en cuenta que se ha surtido el emplazamiento del demandado VÍCTOR RICARDO ALBA PLAZAS, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., vencido el termino conferido no ha comparecido al proceso, se procederá a continuar con el trámite procesal, de conformidad con el artículo 55 del C. G. del P.; esto es, designando, en el cargo de Curador ad-litem a los siguientes profesionales, para que la Secretaria comunique las designaciones en forma sucesiva (*para que se tome posesión por el primero que concurra*), con el propósito de velar por la celeridad del trámite.

NUBIA MILENA HOLGUIN AGUIRRE	yenuye@hotmail.com
FABIAN ALONSO FUQUEN FONSECA	fuquenfonseca@yahoo.com
CAROLINA ABELLO OTALORA	notificacionesjudiciales@aecsa.co ; carolina.abello911@aecsa.co ; lina.bayona938@aecsa.co

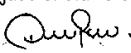
Termino de la aceptación 5 días, cumplidos los cuales se proseguirá con el siguiente nombre, si es del caso.

Comuníquese a los designados a través de medio electrónico (Art. 11 Ley 2213 de 2022), previniéndole que el cargo se desempeñará de manera gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, (*salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio*), so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar para lo cual se compulsarán copias ante la autoridad competente (art. 48 CGP).

En consecuencia, el designado deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, notificándose del auto del auto de apremio ejecutivo de fecha 11 de noviembre de 2021, de la presente providencia, quien deberá ejercer el cargo hasta la terminación del proceso. **Termino de traslado 10 días.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05, fijado el día 10 de febrero 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1183b16f95e9a6180e92c1d273bb2aa366ef06eb69f61652ab64c9d12db8bb32**

Documento generado en 09/02/2023 01:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de febrero de 2023

Referencia : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 202100430 00
Demandante : FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
Demandado : WILLIAM ARMANDO GUERRERO CARDENAS

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En el presente caso, mediante auto de 20 de octubre de 2022, notificado por estado electrónico No. 43 del 21 de octubre de 2022, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía de notificar en el término de 30 días a la parte demandada, so pena aplicar el desistimiento tácito, dejar sin efectos la demanda, disponer la terminación del proceso y la consiguiente condena en costas.

El expediente permaneció en secretaría por un término mayor de treinta (30) días (avanzan más de 58 días) y no aparece demostrado que la parte actora hubiera cumplido con la carga procesal correspondiente.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para ser «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.” (Énfasis nuestro).

De acuerdo a lo anterior, encontrándose vencido dicho término sin que la parte demandante hubiera cumplido con la carga procesal que le correspondía asumir, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso queda sin efecto la demanda y por ende procede disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

- 1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso y conforme lo consignado en la parte motiva de esta providencia.
- 2. **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 15 de diciembre de 2021 (Cons. 02 C02) referente al embargo de la cuota parte del inmueble con folio de matrícula No. 095-127189 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Sogamoso comunicado mediante oficio 0078 del 17 de enero de 2022; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaría. **Ofíciase.**
- 3. **ORDENAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, con las constancias del caso
- 4. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutante. Tásense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho \$0.00.
- 5. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05, fijado el día 10 de febrero de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75d8adf4b6b14742c187706497e6b6b32ae0495d25ba474ba19c246225d8797d
Documento generado en 09/02/2023 05:20:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de febrero de 2023

Acción: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2021-00448-00
Demandante: ALVARO LLANOS NIÑO
Demandado GERMAN HUMBERTO PLAZAS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se requiere a la parte actora para que efectué la notificación del mandamiento ejecutivo de 27 de enero de 2022, al demandado GERMAN HUMBERTO PLAZAS, o allegue las pruebas de obtención de la cuenta de correo, solicitadas en auto de 03 de noviembre de 2022, se concede para tales diligencias un término de hasta 30 días, so pena de aplicar en este asunto el desistimiento tácito con arreglo a lo normado en el artículo 317 CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2edcb305c27932cded9343edfb440162f9b9bb6c2ccdb3a8eab255c91066b6b0

Documento generado en 09/02/2023 05:20:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de febrero de 2023

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2021-00521-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA
Demandado JUAN PABLO AYALA PARRA PASCUAL
ERNESTO AYALA AVELLANEDA

Sería del caso emitir sentencia anticipada, en el caso de marras, tal como se anunció en último inciso del auto de 17 de noviembre de 2022 (C-07), empero se observa que la parte actora todavía no ha **dado cumplimiento al numeral 4º de la orden de apremio de 20 de enero de 2022**, esto es, el aporte físico del título base de ejecución.

Así las cosas, se requerirá a la parte actora para que dé cumplimiento a la orden deprecada en el mandamiento ejecutivo de 20 de enero de 2022. Una vez se aporten los títulos que ha exigido el Despacho, se proseguirá con la emisión de la sentencia anticipada anunciada..

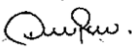
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Se requiere al ejecutante el aporte del título base de recaudo como se indicó en providencia de 20 de enero de 2022, en las instalaciones físicas del Juzgado, oficina 208 de la ciudadela Chinca, de la ciudad de Sogamoso, en el horario comprendido entre 08:00am a 12:00pm y 01:00pm a 05:00pm.
2. Cumplido lo anterior ingrésese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.
3. Para el cumplimiento de la carga señalada en el numeral 1 de esta providencia se señala el término de hasta 30 días, so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05, fijado el 10 de febrero de 2022  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6a49ef14f9c7c4908d562f5c983e0b2ea1cdfac4b74298f0c7e9dbe8dc96bb**

Documento generado en 09/02/2023 05:21:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de febrero de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022- 00075-00
Ejecutante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : FERNANDO ALEXANDER ACOSTA ALARCÓN

Cumplida la carga impuesta en auto que antecede (cons. 18), la apoderada actora allega físicamente título base de ejecución el día 09 febrero de 2023 (Cons. 20).

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, dad la notificación sin contestación declarara en providencia de 26 de enero de 2023, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

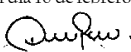
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 17 de marzo de 2022, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
2. Efectúese la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$30.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 5, fijado el día 10 de febrero de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ac67e0539434ded1baaed4adb5ea03a9ca066666ad2a3e8364b61ff60ff2a6**

Documento generado en 09/02/2023 03:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de febrero de 2023

Proceso : DESPACHO COMISORIO
Comisión : SECUESTRO INMUEBLE (DC. 007)
Expediente : 157594053001-2022-00097-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : MARIA LUZ DORY GONZALEZ DE BARRERA Y OTRO

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En el presente caso, mediante auto de 10 de noviembre de 2022, notificado por estado electrónico No. 46 del 11 de noviembre de 2022, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, informar el trámite dado al despacho comisorio No. 039 de 2022, enviado al correo perezmaritza43@yahoo.e, so pena aplicar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P..

El expediente permaneció en secretaría por espacio de 44 días y no aparece demostrado que la parte actora hubiera cumplido con la carga procesal correspondiente.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para ser «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.” (Énfasis nuestro).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente trámite por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso y conforme lo consignado en la parte motiva de esta providencia.
2. **ORDENAR** la devolución del expediente al Juzgado comitente sin diligenciar. **Ofíciase.**
3. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05, fijado el día 10 de febrero de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c9f37f0e5007eb48bb4f38b47e622d157297193e6e4d62ae5b6c4f43f18efe93
Documento generado en 09/02/2023 05:21:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de febrero de 2023

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2022-00120-00
Demandante: OVELIO MORALES GIRAL
Demandado: MARIA FLOR TINJACA

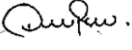
Para el impulso se dispone:

1. Se incorpora Oficio 1015 de 6 de diciembre de 2022 remitido por el Juzgado 4 Civil Municipal de Sogamoso, donde informa tomar nota del remanente solicitado a favor de este proceso en su conocimiento y bajo radicación 2017-0384. La respuesta se puede visualizar en el siguiente link:

[10 2022-00120 Respuesta_RegistraRemanente.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05, fijado el 10 de febrero de 2022  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5d2a6d61a342877c4ce92c0f382d44b7d7ae52e0fd749d28f68655308864b37

Documento generado en 09/02/2023 05:20:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de febrero de 2023

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2022-00120-00
Demandante: OVELIO MORALES GIRAL
Demandado: MARIA FLOR TINJACA

Surtido el traslado de excepciones, (consecutivo 10 cuaderno 01) la parte actora se manifestó en término mediante radicación de 16 de diciembre de 2022 (consecutivo 11). Es menester dar cumplimiento a lo expuesto en el inciso primero del artículo 392 del CGP, por remisión del numeral 2° del artículo 443 del mismo ordenamiento, por lo cual:

1. A fin de dar cumplimiento a lo expuesto en el inciso primero del artículo 392 del CGP, se decretan como pruebas, las siguientes:

Del demandante:

- 1.1. Documental**, la aportada con la demanda en consecutivo 01 y el título base de ejecución a consecutivo 03.

De la parte demandada

- 1.2. Documental**, la aportada con el escrito de contestación de la demanda (C-08 fl 05)
 - 1.3. Interrogatorio de parte**, que será rendido por el señor OVELIO MORALES GIRAL y la señora MARIA FLOR TINJACA, en la modalidad de careo. **Esta prueba se decreta para ambas partes**
2. Se fija como fecha y hora para efectuar la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, el día **martes 28 de marzo de 2023 a partir de las 9.30 am**

Para ingresar a la sala virtual, ubique la fecha y hora en el “CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS” de micro sitio del juzgado, mediante el siguiente link diez minutos antes de la hora señalada:

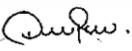
[Cronograma de audiencias -Rama Judicial](#)

Para mayor información respecto de la audiencia, puede comunicarse al correo

j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05, fijado el 10 de febrero de 2022  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5101095ea1e9b9f6d5c8efc7e5f57b5cad2c87d9cbef4b8ea1d035481e68230f**

Documento generado en 09/02/2023 05:20:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de febrero de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-0168-00
Demandante : LEIDY YASMIN CONDE NEITA
Demandado : DIEGO FERNANDO TAPIAS PINTO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

- 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se acepta la sustitución de poder efectuada por el Dr. CRISTIAN FELIPE AVENDAÑO TORRES, en favor de la Dra. MARIA FERNANDA PEREZ CAMARGO, portadora de código estudiantil No. 33319002 de la Universidad de Boyacá a quien se le reconoce personería como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

F.S.

D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05, fijado el día 10 de febrero de 2023. DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60500426e7791cb584cd895adf84259bbb941bab035387a330705f66d9f85472**

Documento generado en 09/02/2023 05:20:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de febrero de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00204 00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : LUIS GUILLERMO VASQUEZ

Mediante auto de fecha 30 de junio de 2022, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación al demandado LUIS GUILLERMO VASQUEZ, quien se notificó conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., según certificación aportada por la apoderada obrante a consecutivo 12, al término del 7 de diciembre de 2022

Una vez transcurrido el termino de traslado en el periodo de contestación, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte del ejecutado.

Así las cosas, para disponer seguir adelante con la ejecución se hace necesario **que se aporte en físico por el acreedor el o los títulos valores materia de ejecución** conforme se ordenó en auto de 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte del ejecutado LUIS GUILLERMO VASQUEZ.
2. Para continuar con el trámite es necesario que el acreedor aporte el título base de recaudo como se indicó en providencia de 30 de junio de 2022.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05, fijado el día 10 de febrero de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fde9fcbc06dc87e5d978798735c6946b2543238bd12bfa46730b782b20f7455**

Documento generado en 09/02/2023 03:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de febrero de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00208-00
Demandante : MARIA CONCEPCION PLAZAS SALAMANCA
Demandados : MARLON YASEF GORDILLO BERROCAL

Para la sustanciación y tramite del proceso, este Despacho:

RESUELVE:

1. Teniendo en cuenta que se ha surtido el emplazamiento del demandado Marlon Yasef Gordillo Berrocal, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., vencido el termino conferido no ha comparecido al proceso, se procederá a continuar con el trámite procesal, de conformidad con el artículo 55 del C. G. del P.; esto es, designando, en el cargo de Curador ad-litem a los siguientes profesionales, para que la Secretaria comuniqué las designaciones en forma sucesiva (*para que se tome posesión por el primero que concurra*), con el propósito de velar por la celeridad del trámite.

CAROLINA ABELLO OTALORA	notificacionesjudiciales@aecsa.co ; carolina.abello911@aecsa.co ; lina.bayona938@aecsa.co
NUBIA MILENA HOLGUIN AGUIRRE	yenuye@hotmail.com
FABIAN ALONSO FUQUEN FONSECA	fuquenfonseca@yahoo.com

Termino de la aceptación 5 días, cumplidos los cuales se proseguirá con el siguiente nombre, si es del caso.

Comuníquese a los designados a través de medio electrónico (*Art. 11 Ley 2213 de 2022*), previéndole que el cargo se desempeñará de manera gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, (*salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio*), so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar para lo cual se compulsarán copias ante la autoridad competente (art. 48 CGP).

En consecuencia, el designado deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, notificándose del auto del auto de apremio ejecutivo de fecha 30 de junio de 2022, de la presente providencia, quien deberá ejercer el cargo hasta la terminación del proceso. **Termino de traslado 10 días.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05, fijado el día 10 de febrero 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4b0529ce4e89486b916d31a3fb877976a9a5e9a7b099eab989914512d4e8bf**

Documento generado en 09/02/2023 01:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de febrero de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00222-00
Ejecutante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : MARÍA CLEMENCIA MARTÍNEZ ROJAS

Mediante auto de fecha 7 de julio de 2022, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación al demandado MARÍA CLEMENCIA MARTÍNEZ ROJAS, quien se notificó de forma personal en fecha 4 de noviembre de 2022 (consecutivo 07) Una vez transcurrido el termino de traslado, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte de la ejecutada.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, habiéndose aportado el titulo base de recaudo, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte de la ejecutada MARÍA CLEMENCIA MARTÍNEZ ROJAS.
2. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 7 de julio 2022, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
3. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$180.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.º

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

A.A.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05, fijado el día 10 de febrero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85da21182d107e50ab327a59d95381f81a0e5f4e02a7a0790e625ff73bd74fca**

Documento generado en 09/02/2023 03:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de febrero de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00259-00
Demandante : JOSE BERNEY PATIÑO MESA
Demandado : JOHN ALEXANDER CHAPARRO NIÑO

Para el impulso del proceso se dispone:

1. Aceptar la renuncia que presenta el abogado MIGUEL BARACALDO RAMÍREZ, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presenta el día 20 de enero de 2023 (consecutivo 05), conforme al artículo 76 del C.G.P.
2. Para calificar el intento de notificación obrante al consecutivo 04, debe la parte adosar el certificado postal sobre la entrega.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05, fijado el día 10 de febrero de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18487f5fa2795ffe6ad3ea59c05936dc6a58b4082a298ff341d6a7aca5561d8b**

Documento generado en 09/02/2023 03:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de febrero de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00278-00
Demandante : LEOVIGILDO GONZALEZ CEPEDA
Demandado : JUAN DAVID MENDOZA LOPEZ
NIBIA ESPERANZA LOPEZ ARANGUREN

Se toma nota de la comunicación del cambio de dirección de notificación de los demandados (consecutivo 19). No se requiere autorización.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05, fijado el día 10 de febrero de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db52db6a254a1ca5026127f9b4f70c772acd523dbf6b17b3d84f9f36deaf73df**

Documento generado en 09/02/2023 04:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de febrero de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00305 00
Demandante : WILLIAM RAMON RODRIGUEZ SOTAQUIRA
Demandado : JOSE ANTONIO TEJEDOR GRANADOS Y DIEGO TEJEDOR

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Incorporar los citatorios (art. 291 CGP) entregados a la dirección señalada como perteneciente a JOSE ANTONIO TEJEDOR GRANADOS y DIEGO TEJEDOR, bajo guías 700086607731 y 700086609843 en fecha 5 de noviembre de 2022 (consecutivo 04)
2. Se conmina a la parte actora a tramitar los avisos (ART. 292).

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05 , fijado el día 10 de febrero de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36566d99daeb23fe8ca8d64b59fdeb36eff581cddaa5e8fd89fbde65d4174c2**

Documento generado en 09/02/2023 05:20:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de febrero de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00305 00
Demandante : WILLIAM RAMON RODRIGUEZ SOTAQUIRA
Demandado : JOSE ANTONIO TEJEDOR GRANADOS Y DIEGO TEJEDOR

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

Tener en cuenta el embargo de remanente del presente asunto que le correspondan al demandado JOSÉ ANTONIO TEJEDOR (*únicamente*) en favor del proceso ejecutivo No. 157594053004 2015 00150 00 siendo demandante COMULTRASAN y demandado JOSE ANTONIO TEJEDOR GRANADOS que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso; lo anterior, según lo comunicado mediante oficio No. 1543 de fecha 13 de diciembre de 2022 (*consecutivo 03*).

Comuníquese la presente decisión despacho antes mencionado.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05, fijado el día 10 de febrero de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec23a2da1ddf6e8c40b38d77edb4f25f2337e9fe6cb2eefaddb14cb5f8d7d1d6**

Documento generado en 09/02/2023 05:20:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de febrero de 2023

ACCIÓN : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EXPEDIENTE : 157594053001 **2022-00320** 00
DEMANDANTE : JHONATAN ARIEL VEGA BONILLA
DEMANDADO : LUIS ALBERTO GAITAN ARANGO

Para la tramitación del asunto se considera:

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En el presente caso, mediante auto de 10 de noviembre de 2022 [consecutivo 06], notificado por estado 46 de 11 de noviembre de 2022 en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir esto es notificar a la parte demandada, so pena aplicar el desistimiento tácito, dejar sin efectos la demanda, disponer la terminación del proceso y la consiguiente condena en costas.

Así las cosas, tenemos que, a la fecha, han transcurrido 46 días hábiles, sin que se la parte interesada, haya cumplido con lo solicitado en auto de fecha 10 de noviembre de 2022, para el avance del proceso.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para ser «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.” (Énfasis nuestro).

Así las cosas, se aprecia que surtido el termino concedido por el Despacho, la parte actora no cumplió con la específica carga impuesta en auto precedente, luego deberá impartirse la sanción prevista en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

- 1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA N° **157594053001 2022 00320 00** por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 1°, del artículo 317 del -Código General del Proceso.
- 2. Ordenar la cancelación del embargo decretado en auto de fecha 15 de septiembre de 2022, salvo que se encuentre embargado el remanente. (Consecutivo 01)
- 3. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05 fijado el día 10 de febrero de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea1f7a04a33a318cdddb9884ac7c9421eb8337d404f4f5b3fef7db1d5828d27**
Documento generado en 09/02/2023 10:05:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de febrero de 2023

Acción: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001-2022-00338-00
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
Demandado: ROBERTO NESTOR IBAN BARRERA CARREÑO

De conformidad con lo solicitado por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Casanare con radicación de fecha 18 de enero de 2023 (C-10), con observancia de lo dispuesto por dicho Centro en auto de fecha 16 de enero de 2023 (C-10 fls 108-111), y de acuerdo a lo señalado en el numeral 1° del artículo 545 e inciso final del artículo 161 del CGP, se decretará la suspensión del proceso, por aceptación de la solicitud de negociación de deudas.

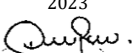
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. **Decretase** la suspensión del proceso, a partir del 16 de enero de 2023, fecha del auto de aceptación de la Solicitud de Negociación de Deudas en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Casanare.
2. **Ofíciase** al Centro de Conciliación Juan Pablo II, informando lo dispuesto en el numeral anterior.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05, fijado el 10 de febrero de 2023  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9fa542138e01a1d1eb8c622d24a4e7c96f54e2b65b870a6c9ee8e69f0f84b2**

Documento generado en 09/02/2023 05:20:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de febrero de 2023

Acción : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA

Expediente : 157594053001 2022 00350 00

Demandante : APASOPP

Demandada : SONIA GUTIERREZ DIAZ

Se atenderá en este auto: i) solicitud de corrección efectuada por el Dr. JORGE ENRIQUE CÁRDENAS ACERO con mensaje a través del correo icabogadopenal@gmail.com (Cons. 10) respecto de las cuotas correspondientes a los intereses de plazo cobrados en la presente ejecución, siendo procedente con arreglo a lo señalado en el 286 del CGP y ii) orden de secuestro del bien inmueble hipotecado, al tenerse noticia del registro de la medida cautelar en la anotación # 6 del folio 095-105630.

Por lo expuesto **se resuelve:**

1. Aclarar un yerro por cambio de palabras. En consecuencia, se corrigen los siguientes numerales del auto de fecha 17 de noviembre de 2022, el cual para todos los efectos legales quedará así:

“1.3.1. lo correcto es en la cuota N°26
1.4.1. lo correcto es en la cuota N°27
1.5.1. lo correcto es en la cuota N°28
1.6.1. lo correcto es en la cuota N°29
1.7.1. lo correcto es en la cuota N°30
1.8.1. lo correcto es en la cuota N°31
1.9.1. lo correcto es en la cuota N°32
1.10.1. lo correcto es en la cuota N°33
1.11.1. lo correcto es en la cuota N°34
1.12.1. lo correcto es en la cuota N°35
1.13.1. lo correcto es en la cuota N°36
1.14.1. lo correcto es en la cuota N°37
1.15.1. lo correcto es en la cuota N°38
1.16.1. lo correcto es en la cuota N°39.
1.17.1. lo correcto es en la cuota N°40
1.18.1. lo correcto es en la cuota N°41
1.19.1. lo correcto es en la cuota N°42
1.20.1. lo correcto es en la cuota N°43
1.21.1. lo correcto es en la cuota N°44
1.22.1. lo correcto es en la cuota N°45
1.23.1. lo correcto es en la cuota N°46

2. Ordenar el **secuestro** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **095-105630**, de propiedad de la demandada SONIA GUTIERREZ DIAZ. Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del C.G.P. a la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE SOGAMOSO (REPARTO); facultades dentro de las cuales se incluye la de nombrar auxiliar de la justicia –secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.

Líbrese comisorio con los insertos, *mandamiento de pago* y anexos del caso, como copia del presente auto, copia de la lista de auxiliares de justicia de Tunja y copia del certificado de libertad aquí aludido.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05, fijado el día 10 de febrero de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b105fc1b30cc870b7e5040c30ab1172f7d30f0c667104919bd050b2829fb95cc**
Documento generado en 09/02/2023 05:20:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de febrero de 2023

Acción: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2022-00364-00
Demandante: CARLOS EDUARDO NUÑEZ SALAZAR
Demandado ALVARO RESTREPO RAMIREZ

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05, fijado el 10 de febrero de 2023  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f956c8f4fa69da039407a2963f40f6e9c4642c47bfa7be31b4a5f1221581cbac**
Documento generado en 09/02/2023 05:21:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de febrero de 2023

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00380-00
Demandante : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado : ZULMA CAROLINA RODRIGUEZ DIAZ

Se atiende el escrito impetrado por el apoderado de la parte demandante el día 7 de febrero de 2023 (consecutivo 09), en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: “(...) las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1. - Por la solución o pago efectivo. De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: “(...) El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”.

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

- 1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía No. 157594053001-2022-00380-00 adelantado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, en contra de **ZULMA CAROLINA RODRÍGUEZ DIAZ**, por pago total de la obligación.
- 2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 7 de octubre de 2022; salvo que exista embargo de remanente. Oficiese.
- 3. La parte demandante deberá hacer entrega del titulo valor conforme a lo dispuesto en el artículo 624 del C. Co
- 4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05, fijado el día 10 de febrero de 2022. DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.A.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819b66d3fa89fd130282af77038d74db0cb9ca9ca419c83f1804dba7d1d73204**

Documento generado en 09/02/2023 04:38:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de febrero de 2023

Acción: SUMARIO PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2023 00008 00
Demandante: OFELIA PEREZ JIMENEZ
Demandado: CUSTODIO PEREZ y PASION SANCHEZ

Ingresa al Despacho, demanda declarativa de pertenencia, impetrada por OFELIA PEREZ JIMENEZ, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Hechos incongruentes

El hecho 2.2.1 refiere que la actora deviene su posesión de la porción de terreno que adquirió por compraventa efectuada a la señora MARIA REBECA JIMENEZ DE PEREZ, quien a su vez se dice, según el hecho 2.2.1.3, obtiene su posesión del terreno que a ésta le correspondiese, de la liquidación de la herencia de su señor padre, ELICEO JIMENEZ, protocolizado mediante E. P. 2059 del 02 de julio de 1991.

Dicho instrumento público, señala que a la señora JIMENEZ DE PEREZ, **le fueron adjudicados en común y proindiviso**, los derechos y acciones que poseía su progenitor respecto del **predio de mayor extensión**, no obstante, en el hecho 2.2.1.3.1, se señalan una suerte de **linderos especiales** que delimitarían el terreno entregado del haber herencial sin que los mismos se contengan en la dicha escritura

Deberá el actor ampliar su narración fáctica e incluir en ella la forma, actos o modos, en los cuales entró en posesión, la señora MARIA REBECA JIMENEZ DE PEREZ, de las **porciones de terreno específicas** que reclama en pertenencia.

Esto en el entendido que, según lo manifestado en el hecho 2.2.1, la actora pretende sumar a su posesión la de la señora JIMENEZ DE PEREZ, y, en consecuencia, deriva la totalidad de sus pretensiones con apoyo al vínculo jurídico que dice la relaciona con su antecesora. Deberá ahondarse en el relato de sucesos tales como los actos de posesión de la **demandante**, su relación con la poseedora anterior, el **pontón translativo** que conecta su posesión con la de su antecesora y en general todos los detalles de su ejercicio posesorio.

b) Competencia - cuantía

Para la adecuada determinación de la competencia y del procedimiento, por el factor de la cuantía, la parte actora deberá aportar el **certificado catastral** en que conste el avalúo del bien a usucapir para el año 2023, conforme lo contenido en el numeral 3º del artículo 26 del CGP.

c) Pretensiones

La descripción de los linderos norte y sur se ofrece confusa.

Es así, que en el lindero norte se señala una colindancia con los señores LUIDINA ORDUZ y “luego” CARLOS PONGUTA en una distancia de 24.80ml, sin especificar el metraje que corresponde para cada uno de ellos o si lo es de forma común para los dos.

Igual defecto se aprecia respecto de la colindancia sur, en la cual se señala límite con JUAN RODRIGUEZ y “luego” VICTOR RUBEN PEDRAZA sin mencionar la distancia en metros para cada persona,

d) Dirección de notificaciones

De conformidad con lo señalado por el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, deberá incluirse en el acápite de notificaciones del libelo inicial, el canal digital, o el desconocimiento de éste, donde debe ser notificado el perito que rindió el dictamen que se adosa como prueba de las pretensiones de la demanda.

De igual forma la parte demandante no aporta dirección física de notificaciones. La sola mención d de la vereda es insuficiente. ComPLEMENTESE.

OTRAS MEDIDAS DE SANEAMIENTO

Dad la antigüedad de la adquisición de quienes aparecen en el folio de matrícula como titulares de derechos reales, resulta posible que estén fallecidos o si viven se encuentren afiliados al sistema de seguridad social u otras entidades que puedan dar fe de su dirección de enteramiento.

En virtud de lo anterior se requiere de la parte actora, el aporte de copia simple de las escrituras 132 de 1947 Notaria 1 de Sogamoso y 139 de 1949 Notaria Segunda; con la intención de establecer el registro de números de identificación o del posible señalamiento de su deceso. Término de 5 días.

Lo pedido en este apartad no constituye causal de inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

- 1. Inadmitir la demanda declarativa impetrada por OFELIA PEREZ JIMENEZ bajo radicación 157594053001 2023 00008 00.
- 2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados (letras a –d), **so pena de rechazo.**
- 3. Se reconoce personería al Dr. JAIME FERNANDO FAGUA, portador de la T.P. No. 44.592 del C.S. de la J., como apoderado de OFELIA PEREZ JIMENEZ para los fines del memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64e09f6e00765beaaf3cbc396e6b1bc70f4483c85c0934ea804314b2cbe017f**

Documento generado en 09/02/2023 03:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de febrero de 2023

Acción: SUMARIO
Expediente: 157594053001 2023 00008 00
Demandante: HECTOR AUGUSTO CARDENAS AGUIRRE
Demandado: JOSE GERMAN MARTINEZ MORENO

Ingresa al Despacho, demanda declarativa de resolución, impetrada por HECTOR AUGUSTO CARDENAS AGUIRRE, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Derecho de postulación

El poder allegado (fl 11) no contienen ningún dato del negocio jurídico del que se pretende se declare su resolución. Deberá subsanarse el mismo agregando la información correspondiente.

b) Indebida acumulación de pretensiones

La pretensión primera solicita se declare el **incumplimiento** del contrato de anticresis celebrado entre las partes el día 13 de mayo de 2020. A su vez, las pretensiones segunda y tercera invocan la condena del extremo pasivo al *pago* de las **obligaciones suscritas en dicho negocio jurídico**. De igual manera, se solicitan *intereses moratorios* desde la fecha en que se verificó el cumplimiento de dicho contrato

Es de anotar, que el *incumplimiento* referido por el actor, encuentra su asidero jurídico en las disposiciones contenidas en el artículo 1546 del Código Civil, el cual permite al contratante **cumplido** pedir o bien la resolución del negocio jurídico o su cumplimiento por parte del extremo transgresor.

Ahora bien, por la forma como están organizadas dichas peticiones no se puede colegir que una se plantee como principal y la otra como subsidiaria, lo cual conlleva una indebida acumulación de pretensiones a la luz del artículo 1546 del Código Civil, el cual estipula:

“Artículo 1546. Condición resolutoria tacita: En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, **o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.**”

Por lo primero y como se indicó, en caso de perseguir la *resolución* del contrato de “anticresis” no sería posible más que solicitar aspiraciones consecuenciales que se avengan a la naturaleza de retracción que genera la resolución.

Además de lo anterior, resulta inviable acumular la cláusula penal e intereses por mora; siendo la primera compatible con la resolución, en tanto que la segunda más afín a la ejecución.

Merced a lo anterior, deberá ajustar el actor las pretensiones de la acción que enarbola.

c) Pretensiones

La pretensión primera solicita se declare el incumplimiento del contrato de anticresis celebrado el 13 de mayo de 2020. Dicho petitio presenta una proposición jurídica errónea e incompleta, pues la afirmación judicial perseguida, se circunscribe a la **declaración de resolución o cumplimiento del contrato**, y, **en virtud de ésta**, la posible condena indemnizatoria a la parte incumplida de aquel. Corríjase.

Deberá hacerse, igualmente, indicación a cuál de las declaraciones referidas en el artículo 1546 del Código Civil se subsume el petitum del libelo inicial. Para tales deberes téngase en cuenta lo reseñado en el literal b) de esta providencia.

d) Hechos

La narración contenida en los hechos noveno, décimo primero, décimo segundo y décimo cuarto señala que, debido a una supuesta interferencia de la pasiva, el demandante no pudo servirse del bien inmueble dado en anticresis ni obtener el usufructo de aquel; sin embargo tal reseña omite mencionar si en virtud de lo narrado, la tenencia material del bien objeto de anticresis se verifica en cabeza del demandado desde tal calenda.

Siendo una de las obligaciones *de la naturaleza* del contrato de anticresis la restauración de la tenencia dada por el *deudor* a su acreedor *anticrético*, deberá la parte actora profundizar en las circunstancias referidas de tiempo, modo y lugar según las cuales se ejecutaron los actos que se alegan como causa de incumplimiento y estimar cuando menos una fecha aproximada de la pérdida de tenencia y usufructo del inmueble objeto de contrato.

Además de lo anterior el hecho cuarto es ambiguo en cuanto a la palabra “partidero”

e) Juramento estimatorio

Dado que se piden el pago de perjuicios es necesario dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 206 del CGP y realizar una estimación en forma razonada de los mismos.

f) Medida cautelar

Para la procedencia de la medida cautelar solicitada deberá aportarse caución, en la forma establecida en el numeral 2° del artículo 590 del CGP.

g) Conciliación – requisito de procedibilidad

En caso de no allegar la caución referida en el literal f) de esta providencia, deberá allegarse prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad, e incorporar las constancias de que trata la ley 2220 de 2022

h) Remisión de la demanda y anexos

En caso de no allegar la caución referida en el literal f) de esta providencia, deberá aportarse prueba de la remisión de la demanda y anexos (y de la subsanación) al demandado, por medio físico o electrónico, conforme dispone el inciso quinto del artículo 6° de ley 2213 de 2022.

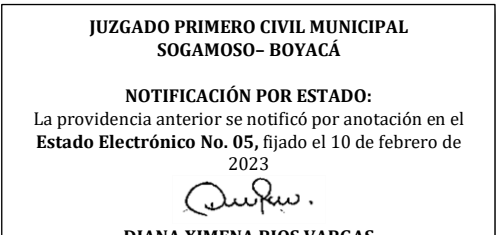
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

- 1. Inadmitir la demanda declarativa impetrada por HECTOR AUGUSTO CARDENAS bajo radicación 157594053001 2023 00011 00.
- 2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e72e1343c072600a6ca5e616479ec7a7609a89d8bda0e00dd7c5f70caa5a924**

Documento generado en 09/02/2023 03:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de febrero de 2023

Acción: RIA
Expediente: 157594053001 2023 00013 00
Demandante: GLENY LIZETH PATIÑO VEGA
Demandado: JAIME GUTIERREZ SERRANO, ANGELA LOPEZ MOLANO Y OTRO

Ingresa al Despacho, demanda de restitución de inmueble, impetrada por GLENY LIZETH PATIÑO VEGA, quien actúa en causa propia.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Competencia y cuantía

El libelo inicial no cuenta con un acápite de cuantía que permita establecer la competencia en cabeza de este Despacho.

Para determinar la cuantía del presente proceso, debe darse aplicación a lo norma en cita, que establece lo siguiente: “La cuantía se determinará así: 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda...”, es decir, **se debe multiplicar el valor actual del canon de arrendamiento, por el término que corresponde al tiempo pactado en el contrato de suscrito por las partes.** Corríjase.

b) Dirección de notificaciones

Conforme al numeral 2° del artículo 384 del CGP, la dirección para notificaciones del extremo pasivo ha de ser la misma **del inmueble objeto de restitución**, salvo pacto diverso. Del examen del contrato allegado, no se aprecia que se haya pactado una dirección de notificaciones diversa. Adecúese según corresponda.

c) Identificación del inmueble a restituir

El hecho primero del libelo inicial, refiere como dirección del predio objeto del contrato de arrendamiento la **calle 14 No. 09-13**, dirección referida igualmente en el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes No obstante lo anterior, la escritura pública No. 0479, título de propiedad de la actora, señala como dirección del inmueble la **calle 14 No. 09-17**.

Aunado a esto, tanto la E.P. en comento como el FMI 095-106822, señalan la calidad de **LOTE**, para el predio dado en arrendamiento, sin que se haga mención alguna a construcción edificada en él.

En este entendido surgen dudas a este Despacho respecto de la **identidad** del bien inmueble objeto de restitución, pues no se observa en los hechos de la demanda, narración alguno tendiente a explicar esta **incongruencia**. **Aclárese**

Para una óptima individualización del inmueble a restituir, deberá identificarse en plena forma el bien inmueble objeto de litigio, de acuerdo a las órdenes contenidas en el inciso primero del artículo 83 del CGP

d) Pretensiones

La pretensión primera solicita se declare la terminación del contrato de arrendamiento celebrado por las partes por el incumplimiento de la pasiva, empero omite señalar la causal de tal pedimento. Corríjase.

e) Indebida acumulación de pretensiones

Las pretensiones tercera y cuarta se orientan a que se condene a los demandados a pagar una suma monetaria. La pretensión sexta persigue el reconocimiento de reparaciones y compensaciones con ocasión del contrato celebrado. No obstante, dichos petios son propios de un trámite ejecutivo o declarativo de condena, que no puede acumularse al declarativo rogado (**restitución tenencia**), conforme dispone el numeral 3° del artículo 88 del CGP. Corríjase dicho defecto.

f) Medida cautelar

El numeral 7° del artículo 384 del CGP, exige que para librar medidas cautelares, es necesario que la parte actora preste caución. En armonía con el numeral 2° del artículo 590 del CGP, la parte interesada deberá allegar caución (póliza) por el valor del 20% de las pretensiones de la demanda.

g) Remisión de la demanda y anexos

En caso de no subsanarse el defecto señalado para el decreto de las medidas cautelares rogadas, deberá aportarse prueba de la remisión de la demanda y anexos (y de la subsanación) al extremo pasivo por medio físico o electrónico, conforme dispone el inciso quinto del artículo 6° de ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

- 1. Inadmitir la demanda de restitución de inmueble por GLENY LIZETH PATIÑO VEGA bajo radicación 157594053001 2023 00013 00.
- 2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d819c2a12b5ec12cc5e66ed9bc7fda6a42b6eb97b21ff06e139ddd13d588e3a0**

Documento generado en 09/02/2023 03:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de febrero de 2023

Acción: APREHENSION VEHICULAR
Expediente: 157594053001 2023 00014 00
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: JAIME RICARDO GOYES ORTEGA

Ingresa para calificación, solicitud de aprehensión, impetrada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Propias del trámite

Para el caso presente **no se ha acreditado el envío de la solicitud de entrega voluntaria del bien mueble**. El Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, aduce **dos comunicaciones**. La primera, se trata del **aviso, que acompañado del formulario de registro de ejecución, tiene fines de notificación**.

El segundo, concerniente al motivo de inadmisión, y a saber, es la **comunicación electrónica descrita en el numeral 2° de la norma en cita, que se constituye como requisito previo a exigir la aprehensión vía judicial**, al indicar: “*Cuando (...) no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.*”

En efecto, se observa que la comunicación remitida solicita (f. 10) “*que en el término de (CINCO) 5 días contados a partir del recibo de la presente comunicación, proceda con el pago inmediato del saldo vencido de la obligación crediticia contraída, para lo cual deberá comunicarse a los números de teléfono:*”, petición que se muestra disímil a la solicitada por la norma en cita, pues la que impone la norma se circunscribe a solicitar **la entrega voluntaria del bien por parte del garante**.

Si bien más adelante le indica: *Así mismo teniendo en cuenta que ya se dio inicio al procedimiento de Pago Directo conforme al artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, en caso de que no logre normalizar su obligación dentro del plazo mencionado, podrá optar por alguna de las siguientes opciones para cancelar totalmente su obligación: vender directamente su vehículo a un tercero y realizar el pago correspondiente para así liberar la prenda que pesa sobre el automotor; vender su vehículo directamente a uno de los concesionarios Renault Autorizado o hacer la entrega del mismo en las condiciones físicas y de funcionamiento en las que le fue entregado*, exceptuando las del desgaste natural por el uso dado a la fecha, con el fin de que sea valorado comercialmente, cualquiera de estas opciones, deberá ser coordinada con nuestra área comercial con anterioridad”... tales alternativas se ofrecen como facultativas para el futuro, sin que se le haya impuesto el término para hacerlo como lo establece el ordenamiento.

Para subsanar, apórtese la comunicación pertinente, con el respectivo acuse de recibido conforme los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999.

Debe ser destacado igualmente que el mensaje de datos mediante en el cual se avisa de la ejecución (fl 10-11), fue remitido desde la cuenta [lina.bayona938@aecsa.co], dirección electrónica que no corresponde al correo registrado como del acreedor garantizado. Aunque se puede comprender haberse actuado mediante poder, el que se presenta a este proceso no le habilita para adelantar dicho requerimiento.

b) Competencia

De conformidad con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en providencia AC747-2018, Radicación n° 11001-02-03-000-2018-00320-00 de 26 de febrero de 2018, reiterando su providencia CSJ AC529-2018¹, en los casos de aprehensión de bienes muebles, lo que se está ejerciendo y garantizando es un derecho real, y en consecuencia, la competencia del juez municipal, para conocer en trámite de aprehensión con fines de pago directo, depende del lugar donde se encuentre el bien mueble.).

De lo narrado en el hecho 3 de la demanda, pudiera pensarse que el actor no conoce el paradero del rodante. Y aun cuando en el contrato de prenda solamente se pactó que el rodante no saldría del territorio nacional (el lugar de ubicación del mueble fue dejado en blanco), no se sometió mantener el rodante en un municipio específico.

Luego, para determinar si este Juzgado es competente, **es necesario** que la parte actora **agregue** en los hechos, o en el acápite de competencia, un señalamiento expreso, de su conocimiento en relación a la ubicación de vehículo o el lugar donde este debía permanecer según el contrato de prenda celebrado, ya que, como se indicó, la competencia para tramites como el presente, se determina por ese criterio, y no por otros como el domicilio del actor, o la **ciudad donde el rodante se halle matriculado**.

c) Pretensiones

La pretensión segunda, no es congruente con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del CGP. Adecúese.

d) Anexos

Pese a anunciarse que se acompaña “*HISTORICO VEHICULAR- RUNT*” y “*Copia simple de histórico vehicular*”, tales documentos no se aprecian incorporados en el cuerpo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la solicitud de aprehensión impetrada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO bajo radicación 157594053001 2023 00014 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.
3. Se reconoce personería a CAROLINA ABELLO OTÁLORA, portadora de la Tarjeta Profesional número 129.978 del CJS como apoderada de RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, para los efectos del memorial poder allegado con la demanda.

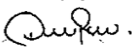
¹ Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial “(...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.” (subrayado fuera de texto)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 05, fijado el 10 de febrero de
2023


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a627bb69ace68a8607128322c5879cb30783675e8424390573f5ffc913b42f15**
Documento generado en 09/02/2023 03:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de febrero de 2023

Acción: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2023 00015 00
Demandante: GLADYS LUCIA URINTIVE AFRICANO
Demandado: HUGO FERNANDO FONSECA MARTINEZ

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva, impetrada por GLADIS LUCIA URINTIVE, quien aduce actuar a través de apoderado judicial.

Del examen de la demanda, se advierte que el título exhibido por la demandante no **es exigible** en sede ejecutiva, a la **fecha de presentación de la demanda**.

Resulta necesario señalar, que el artículo 422 del Código General del Proceso, expone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*. Circunstancias que no se acreditan en el título del cual, se pretende funja de basamento para el tramite ejecutivo.

Es sabido que, de conformidad con la norma legal en cita, **sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado**, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características: i) Que la obligación sea expresa, ii) Que la obligación sea clara; iii) **Que la obligación sea exigible**; iv) Que la obligación provenga del deudor o de su causante.

Conforme lo anterior, de la revisión del documento aportado como título de ejecución (fl 06), observa el despacho que no se acredita el requisito contenido en el numeral 3° del artículo 671 del Código de Comercio. En síntesis, pese a contener una fecha de vencimiento y exigibilidad clara, tal calenda se aprecia a vencerse el día **07 de marzo de 2023**, plazo que no se ha cumplido a la fecha de radicación de la presente demanda (**19 de enero de 2023**).

Ahora bien, no pierde de vista el Despacho que la actora aduce, en la narración del hecho tercero, la modificación de la fecha de exigibilidad del cartular deprecado; empero, cabe resaltar que los documentos mercantiles, en particular los títulos valores, son títulos simples¹, atados a la literalidad, la cual no se muestra transformada por documento adosado al título.

El título no tiene la mención expresa de modificación de su fecha de por ende, no puede el Despacho elucubrar para sanear tal vacíos, sin que exista norma que lo faculte o que supla el defecto.

Destáquese ahora que el documento *“acta de acuerdo mutuo”* (fl 09), ni siquiera alude a la existencia de la letra de cambio o declara modificar su fecha de exigibilidad, por lo que menos aún puede razonablemente entenderse vinculado a ella. Las narraciones se circunscriben a un contrato de empeño el cual es por obvias razones diverso.

Acorde con lo anteriormente expuesto, se dispondrá negar el mandamiento de pago deprecado, sin necesidad de ordenar el desglose de los documentos o la devolución de la demanda, habiendo sido esta presentado en formato digital.

En mérito de lo expuesto, éste Despacho

RESUELVE

¹ BEJARANO GUZMÁN, Ramiro. Procesos declarativos, ejecutivos y arbitrales, Bogotá, Edit. Temis, 2011.

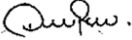
- 1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por GLADYS LUCIA URINTIVE AFRICANO contra HUGO FERNANDO FONSECA MARTINEZ
- 2. En firme esta providencia, archívese el expediente de la referencia.
- 3. Sin devolución orden de devolución de anexos u orden de desglose en cuanto la demanda fue presentada en medios digitales.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 05, fijado el 10 de febrero de
2023



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ac1d8e9f10266c4eb689ec2aebb32b2662efd436e905c9172c27ed3bbde22c**

Documento generado en 09/02/2023 03:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de febrero de 2023

Acción: RIA
Expediente: 157594053001 2023 00017 00
Demandante: RAUL VARGAS COGUA
Demandado: ANA DELIA GOMEZ PINTO y FABIO ABAD LOPEZ

Ingresa al Despacho, demanda de restitución de inmueble, impetrada por RAUL VARGAS COGUA, quien actúa a través a apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Competencia y cuantía

El libelo inicial no cuenta con un acápite de cuantía que permita establecer la competencia en cabeza de este Despacho.

Para determinar la cuantía del presente proceso, debe darse aplicación a lo norma en cita, que establece lo siguiente: *“La cuantía se determinará así: 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda...”*, es decir, **se debe multiplicar el valor actual del canon de arrendamiento, por el término que corresponde al tiempo pactado en el contrato de suscrito por las partes.** Corríjase.

b) Identificación del inmueble a restituir

Para una óptima individualización del inmueble a restituir, deberá identificarse en plena forma el bien inmueble objeto de litigio, de acuerdo a las órdenes contenidas en el inciso primero del artículo 83 del CGP, esto es, con la inclusión de sus linderos, nomenclaturas y todo dato de identificación que se considere necesario y dado que no se aporta la escritura que se dice los contiene

c) Causal de restitución – poder

El hecho quinto señala que el motivo de la restitución es la presencia de graves problemas estructurales respecto del inmueble dado en tenencia. No obstante el hecho sexto aduce que los arrendatarios han perturbado la tranquila cotidianidad de los vecinos del inmueble arrendado y, a su vez, el hecho décimo señala que éstos se encuentran en mora en el pago de los cánones pactados desde el mes diciembre de 2021.

También se menciona que se citó a conciliación a los arrendatarios, no obstante, tiene dudas el juzgado dada la presencia del oficio amparado con guía 9139880444 (fl 15) si la parte comunicó a los demandados la decisión de dar por terminado el arrendamiento por uso diverso y no por la necesidad de acometer reparaciones como lo indica la demanda (ver artículos 518 y 520 C.CO.)

Deberán adecuarse los hechos y pretensiones a efectos de establecer, inequívocamente, las causas invocadas para la restitución.

En miras a lo anterior y dad que el poder menciona como causa del encargo judicial únicamente la existencia de riñas deberá enmendarse o complementarse el mandato con las causales respectivas.

d) Pretensiones

La pretensión primera solicita se declare la terminación del contrato de arrendamiento celebrado por las partes por el incumplimiento de la pasiva, empero la causal alegada es poco clara en relación a si los cánones debidos del local constituirán o no motivo autónomo. Corriójase según las observaciones efectuadas en el literal c) de esta providencia

e) Pruebas

Se peticiona en el acápite probatorio se, *“oficie a la policía... del municipio de Sogamoso par que allegue copias de los libros donde consten los procedimientos hechos para restablecer el orden en el inmueble objeto de restitución”*. Tal solicitud probatoria se impetra en el entendido que el actor denuncia se le fue *“negada la petición hecha a la estación de policía, solicitando dicha copias”*. Sea lo primero señalar que, en primer lugar, no se adosa con el cuerpo de la demanda el derecho de petición presentado ni la respuesta negativa de éste y, por otra parte, no se especifican las fecha de acaecimiento de éstas “alteraciones al orden”, presuntamente ocurridas en el inmueble objeto de restitución. Aclárese esta petición.

f) Remisión de la demanda y anexos

Deberá aportarse prueba de la remisión de la demanda y anexos (y de la subsanación) al extremo pasivo por medio físico o electrónico, conforme dispone el inciso quinto del artículo 6° de ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

- 1. Inadmitir la demanda de restitución de inmueble por RAUL VARGAS COGUA bajo radicación 157594053001 2023 00017 00.
- 2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00f4cb9f8573634f0e462ac3695fdcecc2721a1554fd5a8fa72f563a4968899**

Documento generado en 09/02/2023 03:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de febrero de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00025-00
Demandante : ALVARO LLANOS NIÑO
Demandado : EDILBERTO REYES JIMENEZ

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de EDILBERTO REYES JIMENEZ, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a ALVARO LLANOS NIÑO, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1.** Por valor de \$1`000.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
 - 1.2.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día siguiente a la notificación del auto de apremio (art. 94) hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
5. Reconocer personería al Abogado MARCO ANTONIO PARRA GOYENECHÉ, portador de la T.P. No. 347.800 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05, fijado el día 10 de febrero de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9faa2e283e0bf10e46bd4ce9caf3a35c4f132dfe23d4c9aa7ee74626caea4b0d

Documento generado en 09/02/2023 04:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de febrero de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00027-00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : GERMAN HUMBERTO PLAZAS

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*pagare No. 015166100021962*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de GERMAN HUMBERTO PLAZAS, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero, contenidas en el *pagare No.015166100021962*:
 - 1.1.** Por valor de \$20`999.015, por concepto de saldo a capital.
 - 1.2.** Por concepto de intereses corrientes causados desde el 1º de octubre de 2021 hasta el 9 de noviembre de 2022 a la tasa pactada.
 - 1.3.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 10 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.4.** Por valor de \$126.561 correspondiente a otros conceptos.
- Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
- Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8º Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
- De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
- Reconocer personería al Abogado LUIS B. ALBA GUERRERO, portador de la T.P. No. 70756 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05, fijado el día 10 de febrero de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8786158e8bffe37bda29c871c2629adf938bcf7620d42cca1c365b813e727af0

Documento generado en 09/02/2023 04:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de febrero de 2023

Acción: SUMARIO RIA
Expediente: 157594053001 2023 00029 00
Demandante: JULIO ENRIQUE PEÑA ZAMBRANO y otros
Demandado: UNIDROGAS S. A

Ingresa al Despacho, demanda de restitución de inmueble, impetrada JULIO ENRIQUE PEÑA ZAMBRANO y otros, quienes actúan a través a apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Causal de restitución

El hecho décimo primero señala que el motivo de la restitución es la mora en el pago de los cánones pactados desde el mes septiembre de 2020. Por otra parte, el hecho décimo señala que la pasiva ha incumplido, con el pago de los emolumentos debidos al soslayarse de hacer *“entrega de los documentos o títulos de los depósitos de arrendamiento realizados mediante depósitos judiciales en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA”*.

Deberá aclarar el actor si la causal de restitución alegada se circunscribe sólo al impago de los cánones debidos, con arreglo a la hipótesis descrita en el numeral 5º del artículo 10 de la ley 820 de 2003, o si lo enunciado en el hecho décimo constituye motivo autónomo y adicional del petito de restitución.

b) Hechos

La narración del hecho noveno señala: *“en la sucesión notarial de la causante DILIA DEL CARMEN ZAMBRANO se le adjudicó a la heredera OLGA LUCERO PEÑA ZAMBRANO en la hijuela de gastos los dineros de depósitos en el Banco Agrario de Colombia, oficina de Sogamoso, por concepto de cánones de arrendamiento del local comercial de la calle 12 No. 12-42/52 del municipio de Sogamoso, celebrado el tres de marzo de 2017 con UNIDROGAS S. A. NIT 890.208.788-9 incluyendo los sucesivos dineros que la arrendataria consigne a órdenes de la arrendadora por concepto de cánones de arrendamiento.”*.

Tal exposición pareciera indicar que la señora OLGA LUCERO PEÑA ZAMBRANO es la única beneficiaria de los réditos debidos respecto del contrato de arrendamiento reclamado, situación que se verifica huérfana de prueba y ajena al proceso de la referencia en el entendido que a) la confección de una hijuela de gastos no constituye sustitución de la posición de arrendadora de la que gozaba su progenitora la señora DILIA DEL CARMEN ZAMBRANO y b) la legitimación por activa para el ejercicio de los derechos de crédito del difunto, corresponde a sus herederos, sin exclusión salvo sentencia judicial ejecutoriada. Explíquese la inclusión de este hecho.

El hecho quinto reza: *“...la arrendataria, incurriendo en incumplimiento contractual, ha continuado depositando mediante títulos de depósito de arrendamientos la misma suma de dinero hasta la actualidad.”*. A su vez el hecho décimo señala: *“en reiteradas comunicaciones han solicitado a la arrendataria el cumplimiento contractual en el pago del canon de arrendamiento, la entrega de los documentos o títulos de los depósitos de arrendamiento realizados mediante depósitos judiciales en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA”*.

De las manifestaciones en cita parece aducirse que la pasiva ha efectuado el procedimiento de pago por consignación, según el artículo 10º de la ley 820 de 2003; empero ninguna descripción fáctica respecto de las circunstancias de modo, tiempo, lugar y cumplimiento de las reglas

establecidas en el articulado en comento se referencian por parte de la actora en su escrito de demanda. Deberá el actor profundizar en los hechos señalados y agregar dicha información al acápite de hechos de libelo inicial.

c) Indebida acumulación

La pretensión tercera se orienta a que se condene al demandado a pagar una suma monetaria. No obstante, dicho petitum es propio de un trámite ejecutivo, que no puede acumularse al declarativo rogado (restitución tenencia), conforme dispone el numeral 3° del artículo 88 del CGP. Corriójase dicho defecto.

d) Dirección de notificaciones

Conforme al numeral 2° del artículo 384 del CGP, la dirección para notificaciones físicas del extremo pasivo ha de ser la misma del inmueble objeto de restitución, salvo pacto diverso y desde luego salvo la excepción de notificación electrónica. Del examen del contrato allegado, no se aprecia que se haya pactado una dirección de notificaciones diversa. Adecúese según corresponda.

e) Remisión de la demanda y anexos

Deberá aportarse prueba de la remisión de la demanda y anexos (y de la subsanación) al extremo pasivo por medio físico o electrónico, conforme dispone el inciso quinto del artículo 6° de ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

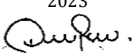
1. Inadmitir la demanda de restitución de inmueble por JULIO ENRIQUE PEÑA ZAMBRANO, DILIA PEÑA ZAMBRANO, CARLOS DEMETRIO PEÑA ZAMBRANO, RAÚL ARMANDO PEÑA ZAMBRANO, OLGA LUCERO PEÑA ZAMBRANO, MARIO ALBERTO PEÑA ZAMBRANO y GERMAN RICARDO PEÑA ZAMBRANO bajo radicación 157594053001 2023 00029 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.
3. Se reconoce personería a LUIS ALFONSO CAMARGO PICO, portador de la Tarjeta Profesional número 33.310 del CJS como apoderado de JULIO ENRIQUE PEÑA ZAMBRANO, DILIA PEÑA ZAMBRANO, CARLOS DEMETRIO PEÑA ZAMBRANO, RAÚL ARMANDO PEÑA ZAMBRANO, OLGA LUCERO PEÑA ZAMBRANO, MARIO ALBERTO PEÑA ZAMBRANO y GERMAN RICARDO PEÑA ZAMBRANO, para los efectos del memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 05, fijado el 10 de febrero de
2023


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761981669188e0bfc4cc1c27244668c61e762e2b593f275bf4f260802012357a**

Documento generado en 09/02/2023 04:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de febrero de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00030-00
Demandante : SAMUEL LARA
Demandado : EDGAR HERNANDO PRECIADO MESA

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá; **salvo** en lo correspondiente a los intereses de plazo, pues no solo no hubo pacto en la tasa, sino que nunca se pactó su causación, ya que la letra de cambio no contempla ese ítem.

Es la ocasión, para manifestar que **el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado** por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento **antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones** según corresponda (sin necesidad de cita) para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de EDGAR HERNANDO PRECIADO MESA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a SAMUEL LARA, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1.** Por valor de \$2'000.000, por concepto del capital contenido en la letra de cambio.
 - 1.3.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 09 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- No se libra orden de apremio por intereses de plazo, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.
- Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
- Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
- De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
- Reconocer personería a la Abogada SANDRA MILENA ALARCÓN HERRERA, portadora de la T.P. No. 206.930 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05, fijado el día 10 de febrero de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.
A.A.
F.S.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96aa9d9b0f934065cc4e18b1b5c9ad75deca9b4b1898c548504ae6f2a7fb05b5
Documento generado en 09/02/2023 04:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>